

1  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
E. N. E. P. " ARAGON "  
FACULTAD DE DERECHO

# EJECUTORIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ACEVES FLORES FRANCISCO JAVIER

LIC. SOCRATES JIMENEZ SANTIAGO  
D I R E C T O R D E T E S I S

RECIBIDA EN  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F., 1991.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

## EJECUTORIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

### INTRODUCCION

2

### CAPITULO I

#### PROCEDIMIENTO EN LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

- A).-SEGUN LA NATURALEZA DE LA VIOLACION DE LA CONSTITUCION FEDERAL DECLARADAS EN ELLAS. 16
- B).-DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ALCANCE DE LA RESOLUCION. 23
- C).-CUANDO LAS AUTORIDADES NO SON RESPONSABLES. 26

### CAPITULO II

#### OTROS MEDIOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS.

- A).-INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. 36
- B).-RECURSO DE QUEJA CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES RESPONSABLES. 46
- C).-RECURSO DE INCONFORMIDAD. 68

### CAPITULO III

#### CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

- A).-JURISPRUDENCIAS EN MATERIA DE EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS. 74
  - B).-CRITERIOS EN RELACION CON TERCEROS EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. 80
  - C).-CRITERIO EN RELACION CON AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. 92
- CONCLUSIONES. 97

## EJECUTORIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

### CAPITULO I. PROCEDIMIENTO EN LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

A).- SEGUN LA NATURALEZA DE LA VIOLACION A LA CONSTITUCION FEDERAL DECLARADAS EN ELLAS.

B).- DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ALCANCE DE LA RESOLUCION.

C).- CUANDO LAS AUTORIDADES NO SON RESPONSABLES.

### CAPITULO II.- OTROS MEDIOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS.

A).- INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.

B).- RECURSO DE QUEJA CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES RESPONSABLES.

C).- RECURSO DE INCONFORMIDAD.

### CAPITULO III.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

A).- JURISPRUDENCIAS EN MATERIA DE EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS.

B).- CRITERIOS EN RELACION CON TERCEROS EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO.

C).- CRITERIO EN RELACION CON AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.

CONCLUSIONES.

(BIBLIOGRAFIA).

## INTRODUCCION

Antes de abordar el estudio de nuestro tema "EJECUTORIAS EN EL JUICIO DE AMPARO", y para su mejor comprensión considero conveniente hacer una breve síntesis de lo que es el Juicio de Amparo en México, ya que resulta ser interesante por el alcance dogmático que trae implícito, ya que si bien es cierto no alcanza la perfección, es uno de los más avanzados en la materia y por supuesto apegado a la realidad jurídica por la que atraviesa nuestro país.

Iniciaremos este estudio con la procedencia constitucional del amparo, señalando como antecedente el Artículo 101, de nuestra Carta Magna de 1857.

En la Constitución Federal vigente, por su parte, reproduce con la misma amplitud la procedencia del amparo, según se desprende de la lectura del texto del Artículo 103 Constitucional, que a la letra dice:

"Los mismos Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las Garantías Individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Podemos también apuntar que el procedimiento del juicio de garantías se regula en la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y en el Código Federal de Procedimientos Civiles como ordenamientos de aplicación supletoria.

Por lo que se refiere al Artículo 107, en él se señalan las bases procedimentales a las que deben sujetarse todas las controversias que habla el propio artículo.

Una vez vista la procedencia del Juicio de Amparo, pasaremos a ver como se clasifica y encontramos que hay 2 tipos de amparo, a saber:

A) Amparo Indirecto.- Que procede contra leyes o actos administrativos, según las Fracciones I y II del Artículo 114 de la Ley de Amparo, y en materia judicial en los casos contenidos en las Fracciones III, IV y V de la propia disposición legal, siempre ante Juez de Distrito o de la autoridad respectiva, en jurisdicción concurrente de acuerdo a lo que señala el Artículo 37 de la citada Ley.

B) Amparo Directo.- Que procede ante la Suprema Corte o el Colegiado de Circuito, contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Judiciales, Administrativos del Trabajo o Castrenses.

En su oportunidad, el Artículo 46 de la Ley de Amparo, establece que sentencia definitiva es aquella que resuelve el asunto en lo principal, como veremos más adelante con detenimiento y amplitud.

Ahora bien, en cuanto a los elementos y requisitos de la demanda de amparo, tenemos que deberá formularse por escrito en el que se expresará:

A) El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

B) El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

C) La autoridad o autoridades responsables;

D) La Ley o acto que de cada autoridad se reclame, el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

E) Los preceptos constitucionales que contengan las Garantías Individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la Fracción I del Artículo 1º de la Ley de Amparo.

F) El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la federación o de los Estados que considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las Fracciones II o III del Artículo 1º de la Ley de Amparo.

Lo anterior, de conformidad a lo señalado por el Artículo 116 de de la Ley de Amparo; cabe mencionar que tratándose de amparo directo la demanda deberá contener además de los tres primeros incisos, los elementos siguientes:

A) El acto reclamado, si se reclamacen violaciones a Leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.



B) La fecha en que se haya notificado la sentencia o laudo al quejoso o en el que hayan tenido conocimiento de la resolución recurrida.

C) Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.

D) La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del Derecho.

E) Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

F) Y los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio, cuando ésta determine la competencia para conocer el juicio.

Dichos requisitos se encuentran señalados en el Artículo 166 de la Ley de Amparo vigente.

A continuación analizaremos someramente algunos de estos elementos, que aún cuando en su enunciado parece no presentar problema de interpretación, en la realidad si lo es en algunos casos, como podemos observar:

QUEJOSO.- Por tal se entiende, según el Artículo 4º de la Ley de Amparo, la persona (física o moral) a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama, esto es, aquella que resienta en su persona o patrimonio el perjuicio de dicho acto de autoridad.

**TERCERO PERJUDICADO.-** Artículo 5º de la Ley de Amparo señala en su Fracción III quien tiene tal carácter:

A) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

B) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, e n su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

C) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

**ACTO RECLAMADO.-** El Artículo 103 Constitucional y el 1º de la Ley de Amparo, que reproduce la disposición constitucional al mismo tiempo y que establecen la materia del Juicio de Garantías, indica cuales son los actos de autoridad que pueden ser reclamados:

A) **LEYES.-** Que consisten en ordenamientos abstractos, generales e impersonales.

B) **SENTENCIAS.-** Dictadas por Tribunales Judiciales Administrativos o del Trabajo que resuelven una cuestión litigiosa sometida a su decisión.

C) ACTOS GENERICOS.- Actos típicamente administrativos, en su mayoría, dictados o producidos por la administración pública y excepcionalmente los demás Poderes de la Unión.

De lo expuesto se desprende, en razgos generales, que el acto reclamado en el Juicio de Amparo lo constituye todo acto de autoridad que en alguna forma cause un perjuicio a un particular, respecto de las Garantías que le otorga la Constitución Federal principalmente en sus 29 primeros artículos, pudiendo serlo, desde el acto legislativo que se objetiviza en la ley, hasta el simple acuerdo u orden de la más modesta autoridad de carácter Federal, Estatal o Municipal.

De esa manera y, una vez efectuado el estudio de los elementos o requisitos de la demanda de amparo, entraremos al análisis de nuestro primer capítulo que hemos denominado: "PROCEDIMIENTO EN LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS".

## **CAPITULO I.**

### **PROCEDIMIENTO EN LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.**

**A) SEGUN LA NATURALEZA DE LA VIOLACION A LA CONSTITUCION FEDERAL DECLARADAS EN ELLAS.**

**B) DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ALCANCE DE LA RESOLUCION.**

**C) CUANDO LAS AUTORIDADES NO SON RESPONSABLES.**

## CAPITULO I.- PROCEDIMIENTO EN LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Referente a este capítulo creemos necesario mencionar los valiosos puntos de vista del Maestro Ignacio Burgoa Orihuela en su obra "El Juicio de Amparo", donde nos habla de los presupuestos en el cumplimiento o ejecución de las sentencias de amparo, señalando al respecto:

"La cuestión relativa al cumplimiento o ejecución de las sentencias en el Juicio de Amparo surge solamente en relación con aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal, en efecto las resoluciones definitivas recaídas en nuestro proceso constitucional que sobresean o nieguen el amparo promovido, son eminentemente declarativas, pues se concretan, bien a constatar causas de improcedencia, o bien a establecer la constitucionalidad del acto o actos reclamados. Convalidando en ambos casos, la actuación de la autoridad responsable impugnada por el quejoso. En cambio, tratándose de sentencias de amparo que otorgan la protección federal, éstas tienen evidentemente su carácter condenatorio. La condena, contenida en una resolución autoritaria, encierra una prestación de dar o una de hacer (excepcionalmente una abstención), que necesariamente deberá realizarse, pues bien, lógicamente, la prestación materia de la condena, se lleva a cabo mediante la ejecución de la sentencia que la involucra.

Ahora bien, en el Juicio de Amparo, cuando el agraviado obtiene una sentencia por medio de la cual la Justicia de la Unión le concede la protección federal, en realidad se condena a la autoridad o autoridades responsables a realizar una prestación; reparar el agravio inferido, restituyéndose al quejoso en el goce y disfrute de la Garantía Constitucional violada, que es la hipótesis que sucede más a menudo.

Esta restitución, es una manera de realización práctica, varía según el caso concreto de que se trate, atendiendo a la garantía o garantías contravenidas por la autoridad responsable". (1)

Sobre el particular considero pertinente diferenciar los términos ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo. En efecto, la Ejecución es un acto de imperio, de la autoridad jurisdiccional; es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia, consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resulte condenada; mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dicta la sentencia respectiva, o lo que la Ley señale para el efecto; el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente.

Ahora bien, encontramos que la ejecución de las sentencias protectoras de garantías es el acto más trascendental para los intereses de los quejosos, en el desarrollo del control constitucional que constituye el Juicio de Amparo.

Por dicha ejecución las personas afectadas por un acto de autoridad que se aparta de las normas constitucionales respectivas, obtienen, ya el reconocimiento de sus derechos sustanciales o procesales, que fueron materia de su petición de garantías, pues aunque la existencia de la violación haya sido declarada en la sentencia firme que consiguientemente le concedió el amparo, esa declaración y ese amparo están solamente en el papel, mientras dicha sentencia no alcance su ejecución material.

(1) Burgoa Ignacio.- El Juicio de Amparo, 14a. Edición, Editorial Porrúa, Pág. 539, México 1979.

La ejecución de la sentencia protectora es de suma importancia para el restablecimiento del orden jurídico que se procura mediante el juicio de garantías, y lo es aún más para los intereses personales del promovente, pues ese orden jurídico y esos intereses no quedan restablecidos, ni respetados, ni satisfechos con la mera declaración de sentencia, sino que en virtud de los resultados concretos que deben producir el control constitucional, por medio del cual se logra que sea repuesto de hecho en la situación en que se encontraba antes de que se sus intereses jurídicos hubiesen sido violados por el acto de autoridad que lo obligó a acudir a la justicia constitucional, y en su caso hasta que la respectiva autoridad ajuste su actuación en cuanto atañe al propio agraviado, a las correspondientes normas constitucionales y legales, en el sentido marcado por la ejecutoria de amparo.

Según se desprende de la lectura del artículo 80 de la Ley de Amparo, que especifica con toda claridad que: El efecto de la sentencia que conceda el amparo, será concretamente el de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías violadas y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo, o en caso contrario, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, mediante el cumplimiento de lo que se exige, pues solamente por la realización práctica, de hecho, de esos efectos, resultan satisfechos los propósitos del control constitucional y alcanzan eficiencia y vigor las garantías con que la Constitución protege los derechos del hombre. Por esa importancia de la ejecución de las sentencias protectoras, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales en su Capítulo XII del Título Primero, libro primero, Artículos 104 y 112, ha instituido prevenciones específicas y terminantes, que conducen a la ejecutoriedad práctica de la protección concedida.

Cuando la sentencia que concede el amparo, dictada por un Juzgado de Distrito, causa ejecutoria por no haber sido recurrida, o es confirmada por la que pronuncie en la respectiva revisión el Tribunal Colegiado de Circuito o en su caso la Suprema Corte de Justicia, el Juzgado del conocimiento debe comunicarla sin ninguna demora y sin necesidad de promoción de alguna de las partes, a la autoridad responsable, a fin de que proceda a cumplirla, y al mismo tiempo la prevendrá para que informe al Juzgado sobre el acuerdo o la resolución que dicte para tal cumplimiento, lo anterior de conformidad a lo que señala el Artículo 104, párrafos primero y tercero, de la Ley de Amparo.

Si el caso fuese urgente y el quejoso estuviera resintiendo perjuicios notorios, como generalmente sucede cuando se trata de la restricción de la libertad individual, el Juzgado de Distrito deberá dirigirse a la autoridad responsable por vía telegráfica, ordenándole el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarse también de manera expresa según dispone el propio Artículo 194, párrafo segundo de la Ley de Amparo, en la práctica esa orden telegráfica requiere que el Jefe de la Oficina de Telegráfos que transmite, certifique que ostenta la firma del Juez y del Secretario que deben suscribirla así como el sello del Juzgado de Distrito correspondiente, a fin de que la autoridad responsable no pueda dudar de la autenticidad de dicha orden. Para comunicar la sentencia protectora a la autoridad responsable, el Juzgado de Distrito le remitirá un oficio, conteniendo íntegramente la resolución, asimismo una copia certificada, y al mismo tiempo que le ordena su cumplimiento con la prevención de que informe sobre dicho cumplimiento. La comunicación de la sentencia por telegrafo, en casos urgentes y de notorios perjuicios, puede limitarse a expresar el sentido de la sentencia protectora, naturalmente con todos los datos indispensables para determinar su alcance, a fin de que la respectiva autoridad



responsable pueda saber con exactitud y precisión lo que debe hacer para dar cumplimiento a la sentencia. Si la ejecutoria de amparo no queda cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes de su notificación a la autoridad responsable, cuando se trate de cumplimiento de observancia inmediata, o que el fallo protector no esté ya en vía de ejecución, el Tribunal del conocimiento, oficiosamente o a instancia de cualquiera de las partes, debe dirigirse al superior inmediato de dicha autoridad responsable, para que la obligue a cumplir la sentencia sin demora; si la autoridad responsable no tiene superior, tal requerimiento se la hará a ella misma, directamente, y si el superior inmediato de la autoridad responsable no atiende al referido requerimiento y tiene a su vez un superior jerárquico, éste también será requerido en los términos que indica el Artículo 105 de la Ley. (2)

Si a pesar de los diversos requerimientos la autoridad responsable no cumple la ejecutoria, el Tribunal del conocimiento debe remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos que señala la Fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución, que dice: Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable trata de eludir la sentencia protectora, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda; pero dicho Tribunal del conocimiento debe quedarse con copia certificada de la ejecutoria y de las constancias que fuesen necesarias para procurar su debido cumplimiento mediante las órdenes adecuadas, si tales órdenes no fuesen obedecidas, el propio Tribunal debe comisionar a un Secretario o a un Actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento material a la ejecutoria, cuando lo permita la naturaleza del acto de que se trate, y si fuese necesario, el

(2) Ley de Amparo.- 44a. Edición, Editorial Porrúa, Pág. 103, México 1983.

mismo Juez de Distrito se constituirá en el lugar pertinente, para ejecutar personalmente la sentencia, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la ejecución del fallo protector requiera que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en el asunto en el que se produjo el acto reclamado, o por cualquier otra circunstancia, dicha ejecución únicamente puede ser realizada por la autoridad responsable, siendo necesario además esperar la decisión que toma la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vista del expediente que le haya sido remitido.

De la misma manera, cuando por efecto de la ejecutoria debe restituirse al quejoso en su libertad personal, y la autoridad responsable no la cumpliere a más tardar dentro de tres días, el Juez de Amparo mandará ponerlo en libertad, por orden enviada directamente al Director, Alcalde o encargado de la penitenciaría, cárcel, separo o reclusorio en que materialmente se encuentre, quienes están personalmente obligados a cumplir tal orden.

El procedimiento mencionado quizá parezca un tanto extenso, más estimo necesario tratarlo detenidamente, por considerarlo determinante en el estudio de nuestro tema. A continuación, el análisis del primer inciso:

## A) SEGUN LA NATURALEZA DE LA VIOLACION DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DECLARADAS EN ELLAS.

Como quedó apuntado en párrafos anteriores el cumplimiento de las ejecutorias de amparo consisten en invalidar los actos reclamados cuando éstos sean de carácter positivo restituyendo al agraviado en el pleno uso y goce de las garantías que se haya estimado violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de llevarse a cabo el acto reclamado. Sin embargo cuando los actos reclamados son de carácter negativo, es decir, si mediante ellos la autoridad rehusó cumplir con alguna obligación legal en beneficio del gobernado, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva consistirá en constreñirla a realizar lo que dejó de efectuar restando eficacia a las ejecutorias constitucionales que otorgan la protección federal conforme a lo observado en el Artículo 80 de la Ley de Amparo, cuando dice:

Independientemente de la NATURALEZA DE LA VIOLACION que se hayan considerado fundadas por el Juzgado. En conclusión, las autoridades responsables deben invalidar los actos reclamados y destruir las situaciones y efectos que éstos hayan producido en relación con el quejoso, para reintegrar a éste en el pleno uso y goce de las garantías que se consideren violadas. No obstante lo anterior y dada la naturaleza de estas garantías, el alcance del amparo concedido y el consiguiente cumplimiento de la ejecutoria respectiva varían en lo que atañe a las obligaciones de las autoridades responsables para acatar cabalmente el invocado precepto legal.

### Violaciones Formales.

En relación a este tema el Maestro Ignacio Burgoa nos dice:

“Este tipo de violaciones se registra cuando los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación legales, es decir, cuando en el mandamiento escrito la autoridad del que proviene no invoca ningún precepto legal o reglamentario en el que apoye los actos reclamados ni expone ningún motivo para haberlos emitido en el caso concreto de que se trate. En esta hipótesis, la concesión del amparo implica la obligación de dicha autoridad consistente en anular el acto impugnado, así como todas sus consecuencias y efectos, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus funciones legales, pueda emitir otro acto frente al quejoso con el mismo sentido de afectación que el reclamado, pero señalando ya, en el nuevo mandamiento escrito, las normas legales o reglamentarias que lo apoyen y las causas para realizarlo en la situación específica del agraviado”.

“Por lo que atañe a la infracción de la garantía de audiencia, que también es de índole formal, el cumplimiento de la ejecutoria que concede el amparo estriba igualmente en invalidar el acto reclamado y sus efectos volviendo las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a él, sin perjuicio de que, después de cumplidas estas obligaciones, la autoridad brinde al quejoso las oportunidades defensiva y probatoria para acatar dicha garantía, dictando posteriormente a este acatamiento la resolución que proceda independientemente de su sentido”.(3)

(3) Ignacio Burgoa.- P. Ob. Cit. Págs. 551 y 552.

A lo mencionado anteriormente podemos comentar que dentro de la primera hipótesis encontramos que la garantía consignada en la primera parte del Artículo 16 Constitucional, así como la establecida por el Artículo 14 de nuestra Carta Magna, constituyen la base sobre la que descansa el procedimiento judicial, protector de los derechos del hombre o sea nuestro juicio de amparo, es absoluta la prohibición de ocasionar molestias a las personas, a sus familiares, papeles o posesiones, sino es con una orden ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA, en una disposición legal expedida por una autoridad que de acuerdo con la ley en vigor tenga facultades expresas para realizar tales actos.

De no cumplirse con este requisito, la autoridad que emita el acto, está cometiendo violaciones a las garantías que como ya vimos, son de las que denominamos violaciones formales.

EJEMPLO: El caso que podemos mencionar para ejemplificar este tipo de violaciones lo tenemos cuando alguna autoridad ordena la clausura o cierre de un negocio, SIN FUNDAR NI MOTIVAR el acto ocasionando con ello perjuicios y molestias al particular.

Por lo que respecta a la segunda hipótesis tenemos que el Artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo señala:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

**EJEMPLO:** Tenemos el hecho de que un trabajador sea separado sin justa causa de su empleo, negándosele el derecho de defenderse ante el órgano jurisdiccional que corresponda y de ofrecer pruebas y alegar en lo que a sus intereses convenga.

#### Violaciones in Procedendo.

Estas violaciones las encontramos, como su propio nombre lo indica, durante la secuela del procedimiento judicial o administrativo que se siga en forma de juicio. Se manifiestan por lo general en la privación de algún derecho procesal del quejoso que trascienda a la decisión con que culmine definitivamente el procedimiento respectivo. Al conceder el amparo contra esta decisión con base en las aludidas violaciones, el efecto de la ejecutoria respectiva consiste en reponer el procedimiento desde la primera violación que se haya considerado fundada en dicha ejecutoria, anulando la decisión reclamada y todas sus consecuencias y efectos para observar lo dispuesto en el Artículo 80 de la Ley de Amparo. En virtud de tal reposición, la autoridad responsable debe dictar una nueva resolución independientemente de que su sentido sea igual o distinto de la que reclama. Sobre este tipo de situación podemos mencionar diversos ejemplos a saber:

El caso de la persona que durante el procedimiento le es negado el derecho de apelar, no obstante que está en tiempo y lo hace conforme a derecho, o bien el caso de que el juzgador desecha una prueba habiendo sido ofrecida en tiempo y no es contraria a derecho, o que estando ofrecida no la analice, la tome en cuenta para emitir su fallo.

### Violaciones Materiales.

En virtud de que encontramos diversos supuestos en los que se presentan este tipo de violaciones, únicamente mencionaremos algunos que creemos de importancia.

A) Incompetencia de la Autoridad.- Cuando la autoridad responsable no tuvo facultad legal ni reglamentaria para emitir el acto reclamado, cumple la ejecutoria que haya concedido el amparo invalidando y dejando insubsistentes todos sus efectos y consecuencias, sin que la propia autoridad pueda volverlo a emitir, pues en este supuesto incurre en repetición del acto reclamado.

B) Inaplicabilidad de los preceptos en que se apoye el acto reclamado.- Esta hipótesis se registra en el caso de que las disposiciones legales o reglamentarias invocadas en el mandamiento escrito no se adecuan a la situación concreta del quejoso, traduciendo la inaplicación de las mismas, y por ende, la contravención a la garantía de legalidad prevista en los Artículos 14 y 16 Constitucionales. Tal inadecuación la establece la ejecutoria de amparo después de haber analizado las modalidades propias del caso concreto de los supuestos normativos que adujo la autoridad responsable. Tratándose de violaciones materiales, por ende, se invalida el acto reclamado y sus efectos, sin que la autoridad responsable deba emitir otro acto con igual sentido de afectación, ya que, en la hipótesis contraria, incurriría en el grave vicio de repetición del acto. En otras palabras, si la ejecutoria constitucional estima que la situación concreta del quejoso no está regida por las normas legales o reglamentarias que invocó la autoridad responsable por no ser éstas aplicables a dicha situación, ésta queda definitivamente escudada por la ejecutoria constitucional.

### Amparo contra disposiciones generales.

Este caso comprende la hipótesis de que se haya otorgado la protección contra disposiciones legales o reglamentarias inconstitucionales. Si éstas se aplicaron al quejoso por algún acto concreto, tal acto queda insubsistente por efecto de la ejecutoria constitucional respectiva, invalidándose todas las consecuencias que frente al quejoso haya producido. Si se trata de normas legales o reglamentarias autoaplicativas, éstas se despojan de su efecto regulador en la situación concreta del agraviado. Debe recordarse que, en la hipótesis de que tratamos, las disposiciones legales o reglamentarias que en la ejecutoria de amparo se haya estimado inconstitucionales, no deben volverse a aplicar al quejoso por ninguna autoridad del Estado. /

### Actos Inconstitucionales en sí mismos.

La inconstitucionalidad de un acto de autoridad estriba en que éste viole cualquier garantía expresamente determinada en el código fundamental del país, así como la hipótesis de que la autoridad, de quien provenga tal acto, carezca de facultades constitucionales para emitirlo o realizarlo.

La concesión del amparo contra actos inconstitucionales en sí mismos, además de invalidar y destruir todos los efectos y consecuencias, comprende la imposibilidad de que tales actos vuelvan a producirse, so pena de incurrir en el grave incumplimiento consistente en la repetición de dicho acto. Esta imposibilidad se justifica plenamente en atención a la circunstancia de que, un acto de autoridad tiene en sí mismo vicios de inconstitucionalidad, y ningún órgano del



Estado puede realizarlo, cumpliendo o no requisito alguno, en el supuesto de que dicha inconstitucionalidad provenga de la transgresión a cualquier disposición establecida en la Constitución Política del país.

## B) DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ALCANCE DE LA RESOLUCION.

Este tipo de cuestiones, lo encontramos principalmente en los casos en que las autoridades que fueron señaladas como responsables, para dar cumplimiento a una ejecutoria del amparo, deban pronunciar una nueva resolución.

Lo anterior plantea una duda ¿la autoridad responsable debe acatar todos los puntos tratados en la sentencia constitucional que conceda la protección federal al quejoso, observando las apreciaciones que el Juez de Amparo sustente, aún cuando éstas sean ajenas al debate estricto suscitado en el Juicio de Garantías?.

A este respecto el Maestro Ignacio Burgoa, comenta que según la naturaleza propia de una sentencia que conceda el amparo, éste debe decidir el debate constitucional, ordenando la restitución en favor del agraviado del goce de la garantía individual violada, previa estimación positiva del concepto o conceptos de violación formulados en la demanda respectiva. En consecuencia, todas las consideraciones que haga el Juez del Amparo al estimar los conceptos de violación como antecedente necesario para otorgar al quejoso la protección federal, deben ser acatadas por la autoridad responsable al dictar ésta nueva resolución que corresponda en cumplimiento de la sentencia constitucional. Por exclusión, si en esta se abordan cuestiones ajenas a la estimación de los conceptos de violación, la autoridad responsable no está obligada a observarlas, ya que la obligatoriedad del fallo constitucional está circunscrita a su objetivo esencial; resolver si en el caso concreto de que se trate hubo o no contravención a las

garantías individuales, a través de los conceptos de violación respectivos que haya formulado e l agraviado.

En otros términos, si el alcance de la protección federal impartida al quejoso en una sentencia de amparo demarca o delimita por las consideraciones que el órgano de control formule en la propia resolución constitucional, éstas a su vez, deben adecuarse a los conceptos de violación expuestos por el agraviado en su demanda de garantías. En efecto, los CONSIDERANDOS de un fallo que conceda el amparo se implican en los razonamientos lógico-jurídicos que elabora el juzgador, estimando operantes las apreciaciones silogísticas de contravención contenidas en la demanda respectiva, de tal suerte que el órgano de control, por un acto propio de voluntad se solidariza con la ponderación de inconstitucionalidad sustentada por el quejoso sobre el acto o los actos reclamados, lo que origina la invalidación de los mismos y de sus consecuencias jurídicas o fácticas. Por ende, al cumplimentar una sentencia de amparo otorgante de la protección federal al agraviado, la autoridad responsable debe observar puntualmente las consideraciones formuladas por el juzgador que son el fundamento y la pauta de la delimitación del alcance y extensión de dicha protección, realizando todos los actos, abordando y resolviendo todas las cuestiones previstas en los "considerandos" del fallo constitucional para restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía individual violada. Ahora bien, si en la sentencia de amparo por cumplimentar se estudian y deciden puntos que no se relacionen con los conceptos de contravención, las conclusiones que respecto a aquellas sostenga el juzgador del amparo no pueden estimarse de acatamiento obligatorio por parte de las autoridades responsables, quienes solo deben ceñirse a obedecer las consideraciones jurisdiccionales del órgano de control en cuanto que éstos verdaderamente sean apreciaciones jurídicas de eficacia y validez de los mencionados conceptos.

En torno a esta polémica Don Germán Fernández del Castillo, en un estudio que denominó "La Sentencia de Amparo y sus Extralimitaciones", llega a las siguientes conclusiones que el mismo Maestro Ignacio Burgoa transcribe así:

"La influencia de la sentencia de amparo, está limitada únicamente a todo lo que se refiere al fundamento que sirvió de base a la declaración de violaciones de las garantías individuales en el caso concreto planteado a la resolución del amparo, pues cualquier otro argumento es inocuo según hemos demostrado en la primera parte de este estudio y contraria a la Fracción I del Artículo 107 de la Constitución". "En otros términos la sentencia de amparo es imperiosa, definitiva en la nueva sentencia que tenga que dictar la autoridad judicial responsable, pero únicamente en la parte que fija el concepto de la violación de la garantía individual reclamada, y carece de toda eficacia obligatoria en todo aquello que excede a esa materia, pues eso no constituye propiamente sentencia en su contenido jurídico, aunque forme parte del contenido material de ella".

### C) CUANDO LAS AUTORIDADES NO SON RESPONSABLES.

En el Juicio de Amparo existe una excepción al principio jurídico que determina los efectos de la cosa juzgada. En todo procedimiento judicial es regla constante que la sentencia obliga única y exclusivamente a las partes que litigaron, en cambio, es frecuente que la ejecutoria recaída en un juicio de amparo surta sus efectos, primero, contra las autoridades que por cualquier causa hayan intervenido en la ejecución del acto reclamado, y además contra aquellas que por cualquier motivo tengan que intervenir en la ejecución del fallo protector, aunque no hayan litigado, y también, contra todo tercero que tampoco haya litigado, pero que tenga en su poder la cosa o que haya adquirido el derecho que el quejoso deba recuperar por la protección que le concedió un Tribunal de Garantías.

Así encontramos que al respecto el Maestro Alfonso Noriega en su libro "Lecciones de Amparo", comenta:

"Como ha quedado esclarecido en páginas anteriores uno de los principios fundamentales que rigen las sentencias de amparo, es el de la relatividad de las mismas, concepto esencial del Juicio de Amparo es la que postula que únicamente se puede ocupar la sentencia del caso concreto, sin hacer declaraciones generales y, sus efectos afectan, exclusivamente al quejoso, al tercero perjudicado y a las autoridades señaladas como responsables. Así pues la sentencia de amparo, por principio, solo obliga a las autoridades responsables a su cumplimiento; pero, en muchas ocasiones al llevarse a cabo la ejecución de la sentencia, por la naturaleza misma del acto reclamado, deben intervenir, por sus propias funciones en la ejecución, otras autoridades diferen-

tes de las responsables, y una aplicación estricta y literal de la fórmula Otero, obligaría a concluir que estas autoridades, distintas de las responsables, no están obligadas a prestar su colaboración para la ejecución de la sentencia, so pena de violar la mencionada fórmula Otero y con ello la relatividad de la sentencia". "No obstante esto la Suprema Corte de Justicia ha interpretado que, cuando por sus funciones propias, una autoridad distinta de la señalada como responsable en un Juicio de Amparo, debe intervenir para la ejecución de una sentencia estimatoria, aún cuando no haya tenido el carácter de autoridad responsable, está obligada a cumplir la sentencia y a intervenir en su ejecución". (4)

Sobre esta cuestión existen varios criterios, así encontramos que por la interpretación, literal y extensiva de los términos del Artículo 80 de la Ley de Amparo, que es el precepto del derecho positivo que determina los efectos del fallo protector; las decisiones respectivas contribuyen a la eficiencia práctica de nuestro control constitucional de la actuación de los órganos del poder público y a la efectividad material de los derechos del hombre y aunque en cierto modo son contrarios a la ortodoxia jurídica, las justifica ampliamente el interés público que re viste la necesidad de que las finalidades y los propósitos de la institución del juicio de amparo, se alcancen perfectamente, a pesar de cualquier obstáculo que se les pueda oponer con respecto a derecho de terceros.

La referida interpretación extensiva del Artículo 80 de la Ley de Amparo, encuentra su más amplia justificación en el análisis de las situaciones de hecho que se pueden presentar en la ejecución de una sentencia de amparo, como las que a continuación se exponen:

(4) Noriega Alfonso.- "Lecciones de Amparo", 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1980, Pág. 743.

La autoridad responsable, tanto ordenadora como ejecutora, pueden aducir para abstenerse de dar cumplimiento a la ejecutoria constitucional, que ya dejó de intervenir en el asunto, porque pasó al conocimiento de otra autoridad distinta, y esta a su vez puede alegar que, como no fué citada ni intervino en el amparo, no está obligada a cumplir la ejecutoria ya que sus facultades están expedidas para actuar como estime pertinente; si la acción de la justicia constitucional se detuviera ante semejante situación, de hecho y semejante argumento, el agraviado se vería obligado a interponer un nuevo juicio de amparo contra la autoridad que nuevamente interviene en el asunto, o sea repetir la reclamación de su derecho en un nuevo procedimiento con la inevitable dilación y una nueva erogación de gastos y con la desesperante perspectiva de que, cuando llegue a obtener una nueva sentencia protectora, entonces el asunto habrá pasado a manos de otra tercera autoridad, y así se repetiría en ciclo interminable y la imposibilidad técnica para el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Situación similar puede perfectamente presentarse respecto de terceros extraños al amparo, como con frecuencia sucede en el caso de los embargos y de los remates; una vez que el agraviado ha obtenido el fallo favorable de garantías, que le dá derecho a recuperar su casa que fué materia de un embargo, o de un remate inconstitucional, la autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria relativa, previene al depositario en el embargo, o al adjudicatario en el remate, que debe restituir la cosa de que se trate al agraviado que obtuvo la protección constitucional, pero dicho depositario, contesta que no la puede entregar, porque ha sido objeto de uno o más reembargos (verdaderos o simulados), que lo obligan a conservarla a disposición del o de los juzgados que lo decretaron o el adjudicatario manifiesta también que le es imposible entregarla, porque en uso de su derecho sobre la propiedad que le fué adjudicada, la vendió a un tercero extraño, o que a su vez le fué embargada y rematada por un acreedor (real o ficticio), y si el nuevo adquirente es requerido para la devolución de la

cosa, aduce que el fallo de amparo no lo obliga, porque no intervino de ninguna manera en el juicio correspondiente, y él no puede ser privado de su derecho sin el seguimiento de un juicio formal en su contra, en el que tenga oportunidad de aducir sus pruebas y producir sus alegaciones.

El Licenciado Luis Bazdresch en su obra "El Juicio de Amparo" escribe: "Para evitar las referidas desastrosas situaciones, la jurisprudencia ha decidido, como antes se expresó, que las ejecutorias de amparo obligan a todas las autoridades que deban tener alguna intervención en la ejecución del fallo protector, así como todo tercero que tenga en su poder la cosa objeto del acto reclamado; esa decisión se ajusta concretamente al sentido y a la teología de nuestra sentencia constitucional para proteger los derechos del hombre, que por la razón del propósito mismo de su instituto, debe concluir con la restitución del agraviado en el uso de su garantía violada, con la consiguiente reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como muy claramente prescribe el ya citado Artículo 80 de la Ley de la materia; y ese resultado debe ser objetivo, material a fin de que el restablecimiento del orden jurídico constitucional que debe producir el fallo protector, se realice de hecho, positivamente de manera tal que el agraviado quede exactamente en la misma situación en que se encontraba antes de que fuese violada su garantía o se viese privado inconstitucionalmente de su propiedad, de su posesión o de su derecho". (5)

A mayor abundamiento, podemos comentar que en cuanto a las autoridades que no intervinieron en el juicio de amparo, pero que de una u otra forma substituyeron la responsable en el conocimiento y manejo del asunto, su obligación de someterse a la ejecutoria de amparo, deriva, con toda justificación, de que por esa sucesión en el conocimiento

(5) Bazdresch Luis.- El Juicio de Amparo, Curso General, 4a. Edición, Editorial Trillas, México 1983, Pág. 352.



substituyeron, absolutamente para todos los efectos procesales, a la autoridad que sí intervino durante el amparo como responsable, substitución procesal que las obliga a todo aquello a que de derecho estuviera obligada su antecesora que originalmente actuó como autoridad responsable.

Las situaciones que se han mencionado en este inciso nos conducen a suponer la existencia de un problema que aparentemente es de suma gravedad cuando damos lectura a nuestro Artículo 14 Constitucional, que en esencia garantiza que nadie puede ser privado de sus bienes o derechos sin el seguimiento de un juicio formal en su contra. Sin embargo tal duda se disipa con la transcripción del Artículo 80 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

De lo anterior, se desprende que si alguna sentencia de amparo es desobedecida por cualquier autoridad señalada como responsable, repitiendo el acto reclamado o retardando la observancia de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales contra ella, procede el incidente de incumplimiento, del cual hablaremos en el capítulo siguiente en forma más detallada.

Cabe hacer la aclaración, de que no toda autoridad está obligada a cumplir un fallo constitucional dictado en un juicio de amparo en el que no haya sido parte, sino únicamente aquella que, por razón de sus funciones, deba intervenir en la ejecución del mismo.

Por este motivo, y contrariamente a lo que podría suponerse, el punto de vista de la Suprema Corte de Justicia, antes comentado, no se opone al principio de la relatividad de las sentencias de amparo, sino que simplemente extiende el alcance de éstas, a las autoridades que deben cumplir las resoluciones judiciales de que se trate mediante el desempeño de diversos actos de su respectiva incumbencia, por lo que con la referida extensión, el mencionado principio opera en la actualidad tal como lo formuló Otero.

En resumen, podemos afirmar que si en la gran mayoría de los amparos del orden civil, que son en los que eventualmente ocurre el problema que examinamos de terceros extraños al amparo, la sentencia protectora se funda en la existencia comprobada de la violación de la garantía de seguridad jurídica que concretamente declara la propia sentencia, resulta inadmisibles y absurdo, que tal violación no pueda tener la reparación material que el interés público exige, cuando un tercero lo opone su interés particular, que para prevalecer sobre el del agraviado, necesita ser declarado preferente, en la controversia que dicho tercero puede perfectamente promover mediante un juicio contradictorio de propiedad o de posesión en contra de quien obtuvo el fallo protector.

## **CAPITULO II.**

### **OTROS MEDIOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS.**

**A) INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.**

**B) RECURSO DE QUEJA CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES RESPONSABLES.**

**C) RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

Por principio es conveniente aclarar lo que debe entenderse por ejecutoria y así encontramos que el Diccionario Jurídico Mexicano, nos define este concepto en los siguientes términos:

Ejecutoria I. (Del latín *executorius*, derivado del verbo *exsequor*, que significa "cumplir, ejecutar".)

II. Es la cualidad que se atribuye a las sentencias que, por no ser susceptibles de ulteriores impugnaciones o discusiones, han adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En este sentido, sentencia ejecutoria es exactamente lo mismo que sentencia firme; ambos adjetivos significan la atribución de la autoridad de la cosa juzgada. En ocasiones, también se califica de ejecutorio, al título o documento que permite su ejecución procesal, forzada o forzosamente, a través de la llamada vía de apremio.

En este último sentido, algunos sectores de la doctrina procesal civil mexicana utilizan la célebre distinción propuesta por Liebman, entre títulos ejecutivos, que son aquellos documentos que dan origen a un juicio ejecutivo (es decir, a la institución medieval del *processus executivus*, suprimida en la mayor parte de Europa por la influencia del *Code de Procedure Civil* Napoleónico, pero vigente todavía en el derecho procesal iberoamericano por la -en este aspecto- lamentable influencia del derecho procesal español, en el que, por lo demás, todavía sobrevive), y títulos ejecutorios que, como las sentencias, los laudos y los convenios judiciales, dan paso a un procedimiento de ejecución procesal inmediata, como es la llamada vía de apremio.

III. En los ordenamientos procesales civiles mexicanos se suele regular la sentencia firme como "Sentencia Ejecutoriada". Así el artículo 426 del C.P.C. establece que "ha y cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria". De acuerdo con este precepto y con el 427 las resoluciones judiciales pueden "causar ejecutoria" de dos maneras: por ministerio de ley, es decir, por efecto de la sola disposición legislativa -sin necesidad de ninguna instancia ni declaración-, y por declaración judicial. Sin embargo, se debe aclarar que, regularmente, las hipótesis que prevén como situaciones en las que la sentencia adquiere firmeza "por ministerio de ley", admiten normalmente la impugnación por medio del juicio de amparo, por lo que en rigor la firmeza no se alcanza sino hasta que se resuelve éste o precluye el plazo de su interposición. En cambio, esta firmeza si se produce generalmente en los casos en que se prevé que las resoluciones judiciales "causan ejecutoria" por declaración judicial, en los cuales se torna improcedente el juicio de amparo. Por esta razón, los CPC de los Estados de Sonora, Morelos y Zacatecas (que siguen al anteproyecto del CPC de 1948) sólo regulan, con acierto, los casos en los que las sentencias devienen firmes o ejecutorias "por declaración judicial". Al incidente en el que se tramita esta declaración, se le suele denominar el "Ejecutorización de Sentencia".

IV. En la L.A. la expresión "sentencia ejecutoria" se ha llegado a cambiar por el de sólo "ejecutoria", para aludir precisamente a las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y por la SCJ, en los juicios de amparo directo, que ya no admiten posterior impugnación. Conviene aclarar, sin embargo que también las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito en los juicios de amparo indirecto, pueden obtener la cualidad de ejecutorias o firmes, cuando no se interponga contra ellas el recurso de revisión. Así lo ha

reconocido la Jurisprudencia de la Suprema Corte: "Las sentencias de los jueces de Distrito, que no son recurridas en revisión, causan ejecutoria..." (6)

(6) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.- Diccionario Jurídico Mexicano.- 1a. Edición, Editoria Porrúa, México 1985, Pág. 27 Tomo IV.

## CAPITULO II.- OTROS MEDIOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS.

### A).- INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.

En primer lugar es conveniente establecer la diferencia entre los conceptos de ejecución y el cumplimiento de una sentencia.

Como ya comentamos en incisos anteriores, la ejecución es un acto de imperio, es la realización que de una decisión hace la autoridad en forma imperativa, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por lo que se refiere al cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada; mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dictó la sentencia respectiva o a la que la Ley señale para ese efecto; el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente.

Toda ejecución de una sentencia tiende al cumplimiento forzoso de la misma, tiene como finalidad esencial obtener obligatoriamente de la parte condenada su cumplimiento.

El distinguido catedrático Eduardo Pallares, concibe el incidente de incumplimiento de la ejecución de la sentencia que concede el amparo, en los siguientes términos:

“Cuando las sentencias condenan a la autoridad responsable a ejecutar un acto, y hay exceso o defecto en la ejecución, el interesado puede acudir al recurso de queja para impugnar el exceso o defecto. Según opinión de Ignacio Burgoa, en estos casos no procede el

incidente de inejecución, que sólo tiene lugar cuando la sentencia condena a un acto negativo, es decir, a no hacer algo porque, en tal caso, según él no puede hablarse de exceso o defecto en la ejecución del fallo que otorga la protección constitucional".

Este punto de vista es objetable, porque según precepto legal, en todo caso la sentencia debe reintegrar al quejoso en el goce de la garantía violada, lo que implica un acto positivo, un hacer algo. Además cuando la ley otorga el recurso de queja contra los excesos o defectos en la ejecución del fallo, tal mandato debe entenderse, no en un sentido material, sino en un sentido jurídico, o sea, cuando la autoridad responsable se niega en alguna forma, por exceso o por defecto, a cumplir el mandato contenido en el fallo que ampara al quejoso". (7)

En los términos de la Fracción XVI del artículo 107 Constitucional, si concedido el amparo, la autoridad responsable repitiere el acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda.

Curiosamente, dicha disposición constitucional equipara y da igual tratamiento a la conducta de la responsable que elude cumplimentar una ejecutoria -típico caso de incumplimiento de un mandato constitucional que le es obligatorio-, con la repetición del acto reclamado, presuponiendo precisamente cumplimentar la sentencia federal, y después, en un acto nuevo, verificar y reiterar la conducta ya calificada de inconstitucional.

Para complicar las hipótesis, el Artículo 107 de la Ley de Amparo hace una nueva equiparación a las dos primeras hipótesis, e impone el mismo procedimiento para

(7) Pallares Eduardo.- Diccionario Técnico y Práctico del Juicio de Amparo, 4a Edición, Editoria I Porrúa, México 1978, Pág. 147.



afrontar el no cumplimiento de la orden contenida en la sentencia al retardo en el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos de la responsable o de cualquier otra autoridad que intervenga en la ejecución.

Por su parte el Artículo 113 de la Ley de Amparo, ordena que no se archive ningún Juicio de Amparo, sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, y la propia disposición encomienda al Ministerio Público cuidar el exacto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Los preceptos del 104 al 113 de la Ley de Amparo, se refieren precisamente al procedimiento que debe seguirse para la eficaz ejecución de las sentencias dictadas dentro de un Juicio de Amparo.

Sin embargo cabe advertir, para evitar confusiones, que no es lo mismo (y en consecuencia no se sigue el mismo procedimiento), incumplir una ejecutoria de amparo, que ejecutarla deficientemente o en exceso de lo resuelto.

En el primer caso, se debe estar a lo dispuesto por los artículos anteriormente señalados y cuando se trate de cumplimientos erróneos, lo procedente es interponer el recurso de queja para obligar a la autoridad responsable a cumplimentar correctamente la sentencia dictada.

De igual forma es conveniente distinguir la situación del incumplimiento total de una sentencia así como el cumplimiento excesivo o deficiente, de la ejecutoria, de los efectos que produce una nueva violación constitucional por parte de la autoridad responsable, al

cumplimentar una sentencia dentro de su área jurisdiccional soberana y que no fué materia de exámen en el proceso de amparo.

Pueden existir, por lo tanto, dentro del campo de las ejecutorias de amparo, y en relación a sus manejos por hacerlas efectivas, incumplimientos absolutos, repetición del acto, y retardos (cuyo caso se plantea el incidente de inejecución o de repetición del acto reclamado); y violaciones nuevas en el caso cumplimentador (que deben atacarse mediante el ejercicio de una nueva acción de amparo).

En caso de que se retrase el cumplimiento de la ejecutoria concesoria del amparo, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquier otra que intervenga en el cumplimiento, tendrá plena aplicación lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo vigente.

El incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo es, pues, un procedimiento que tiende a restablecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por las que, en razón de sus funciones deban observarlas. En dicho incidente, comprobado el incumplimiento, se procede por el juzgador de amparo a la ejecución forzosa del fallo constitucional, incumbiendo por tanto, los actos ejecutivos al órgano de control y no a las

autoridades responsables en sana técnica jurídica, aunque la Ley de Amparo, incurriendo en una confusión, emplee indistintamente las locuciones “ejecución” y “cumplimiento”.

#### Forma de substanciarse el Incidente de Incumplimiento.

El citado incidente tiene por objeto que el juzgador de amparo resuelva jurisdiccionalmente la cuestión que consiste en determinar si las autoridades responsables o las que, conforme a las ideas antes expresadas, deban acatar un fallo constitucional, lo hayan cumplido o no, a fin de que en su caso, se proceda a su ejecución forzosa por parte del juez de Distrito que corresponda, si la naturaleza de los actos reclamados lo permite, y sin perjuicio de la consignación penal respectiva. Como se ve, antes de que dicha ejecución forzosa y la mencionada consignación tengan lugar en el incidente de incumplimiento, debe constatarse si existe, por parte de tales autoridades, desobediencia a una sentencia constitucional. Dicha verificación por su parte, es el resultado de la decisión que jurisdiccionalmente emita el órgano de control que corresponda sobre el conflicto jurídico que se suscita entre el quejoso, por un lado, y la autoridad o autoridades a quienes se atribuya el incumplimiento o el tercero perjudicado, por otro, en los casos o hipótesis en que el desacato suele traducirse en un conflicto o controversia que se forma por la dualidad de prestaciones opuestas de dichas partes, consistentes en que se declare que ha habido desobediencia en una ejecutoria de amparo o que ésta fué cumplimentada o no observada.

El Maestro Ignacio Burgoa, comenta: “En la práctica cotidiana del Juicio de Amparo reina una gran confusión acerca del procedimiento en que debe substanciarse el

incidente de incumplimiento, no sólo de muchos abogados postulantes, sino entre los órganos judiciales mismos, y ello obedece, principalmente, a que la Ley de Amparo, en los preceptos que regula dicho procedimiento, no menciona normas articuladas en un verdadero sistema procesal que faciliten su aplicación y expediten la tarea del juzgador de amparo, tendiente a hacer observar, incluso por la vía coactiva, los fallos constitucionales. Es la experiencia la que se acomoda a las disposiciones legales que encausan la substanciación del incidente a que nos referimos, constituye la fuente primordial de que se dispone para establecer regulación forzosa de la resolución judicial de que se trate, sometiendo a las autoridades incumplidoras a su acatamiento y con la consignación penal, éstas en el caso a que se refiere el artículo 208 del ordenamiento invocados. Por tanto, las consideraciones que formulamos enseguida tienen la pretensión de despejar dicha confusión, mediante las reglas procesales que nos permitimos exponer, tratando de metodizar, hasta nos sea posible, las normas que se contienen en los Artículos 104 y 112 de la Ley de Amparo". (8)

El Incidente de Incumplimiento en los Amparos Indirectos o Bivocales.

Primeramente, el Juez del conocimiento del amparo deberá comunicar a las autoridades responsables por oficio y sin demora la resolución que deberá cumplimentarse, previéndoles que informen sobre su cumplimiento el cual tienen obligación de cumplir dentro de las 24 horas siguientes a la notificación o dentro de un plazo prudente, y en caso de que no se diera cumplimiento, el juez de Distrito, de oficio o a petición de parte, requieran al superior

(8) Burgoa Ignacio.- Ob. Cit. p.567

inmediato respectivo para que obligue a tales autoridades a cumplir sin demora el fallo constitucional.

Ahora bien, si el superior jerárquico tuviera a su vez un superior, a este también se le requerirá, en el entendido, de que si las autoridades responsables, por su índole orgánica y funcional, no dependieran de otra, el requerimiento se hará directamente a ellas para que cumplimenten el fallo protector (Artículo 105 Ley de Amparo).

Si las autoridades responsables y las superiores jerárquicas, han sido omisas al informar sobre el cumplimiento de la ejecutoria esto presupone en favor del quejoso de que aquellas han incurrido en desobediencia, por lo tanto el juez de Distrito a fin verificar e l incumplimiento y de acuerdo a las modalidades del Artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, de la Ley de Amparo y en relación con el Artículo 113 de este último ordenamiento toda vez que, siendo la observancia de las sentencias constitucionales, una cuestión de orden público, dicho funcionario tiene la obligación de velar por ellas según lo sostiene la Suprema Corte de Justicia y la Ley de Amparo.

Una vez agotado el incidente en los términos antes anotados, el juez de Distrito dicta resolución que puede tener un triple sentido, según se hubiese o no demostrado el incumplimiento.

Primero.- Cuando hay defecto o exceso en la ejecución de la resolución, el juez de Distrito tendrá que declarar que, no habiendo desacato, no procede librar las órdenes a que se refiere el Artículo 111 de la Ley de Amparo, sin perjuicio de que el quejoso interponga el recurso de queja correspondiente para subsanar los vicios.

Segundo.- Cuando las autoridades, ejecutan actos nuevos diferentes a los reclamados, el juez de Distrito lo declara así dando por concluido el incidente de inejecución respectivo. Contra esta resolución el quejoso tiene derecho a solicitar dentro de los 5 días siguientes a la notificación que el expediente se envíe a la Suprema Corte, para que se decida si la referida resolución debe confirmarse o revocarse, atento a lo dispuesto por el Artículo 105 de la Ley de Amparo.

Para decidir la inconformidad contra la resolución del juez de Distrito en que se haya declarado que las autoridades responsables no incurrieron en incumplimiento propiamente dicho del fallo constitucional, es competente el Tribunal en Pleno, además para que proceda la mencionada inconformidad, se requiere que la resolución judicial que mediante ella se impugne, haya determinado que las autoridades responsables acataron totalmente la ejecutoria de amparo, pues si la observancia de ésta fué parcial o excesiva, no procede el incidente de inejecución, sino el recurso de queja, según lo apuntamos en líneas precedentes.

Tercero.- Cuando las autoridades han incumplido, el Juez del conocimiento libra las órdenes correspondientes de acuerdo a lo que establece el Artículo 111 de la Ley de Amparo.

Sin perjuicio de la ejecución forzosa a que se refiere el artículo antes citado, el juez de Distrito debe remitir el expediente original del juicio de amparo en que se haya pronunciado la ejecutoria incumplida a la Suprema Corte, para que este tribunal, previo estudio del caso, determine la separación inmediata de la autoridad o autoridades incumplidoras del cargo respectivo o su consignación penal.

## El Incidente de Incumplimiento en los Amparos Directos o Uninstanciales.

Este incumplimiento se refiere a las sentencias constitucionales que dicten en única instancia los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, ante los que se ventila el incidente respectivo en conclusiones análogas en que se substancia éste ante los Jueces de Distrito. En efecto, una vez concedido el amparo; "se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento", previniéndose a ésta por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Sala que corresponda de la Suprema Corte, en sus respectivos casos, que informe sobre el acatamiento al fallo de que se trata, en la inteligencia de que, si éste no quedare cumplido dentro de las 24 horas siguientes a su notificación o no estuviere en vías de ejecución, los citados órganos de control, de oficio o a petición de parte, requerirán al superior jerárquico de dicha autoridad, si lo tuviese, para los fines a que con antelación hemos aludido. (Artículo 106). Si el Tribunal Colegiado de Circuito o la Sala que corresponda de la Suprema Corte determinan que la autoridad responsable ha incurrido en incumplimiento al fallo constitucional de que se trate, una vez substanciado el incidente respectivo en los términos que en otra ocasión se han indicado, dictará las órdenes que sean pertinentes al juez de Distrito que proceda, para que este lleve a cabo, en lo que sea dable atendido a la naturaleza de los actos reclamados, la ejecución forzosa de la sentencia de amparo conforme a las disposiciones aplicables del Artículo 111 de la Ley de la Materia que con anterioridad comentamos (Artículo 112). Independientemente de dicha ejecución, si el fallo constitucional de que se trata fuese eludido por la autoridad responsable o si ésta insistiere en la repetición del acto reclamado, el Tribunal Colegiado o la Sala de la Suprema

Corte que corresponda, remitirá al pleno de este alto tribunal el expediente original donde aquel se haya dictado, para los efectos que ya hemos indicado.



## B) RECURSO DE QUEJA CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES RESPONSABLES.

El Artículo 95 de la Ley de Amparo, en once fracciones establece los diversos casos en que es procedente el recurso de queja y que a la letra dice:

"Artículo 95.- El Recurso de Queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que se admitan demandas notoriamente improcedentes.

II.- Contra autoridades responsables, en los casos a que se refiere el Artículo 107, Fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, conforme al Artículo 136 de esta Ley.

IV.- Contra las mismas autoridades por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el Artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal en que se haya concedido al quejoso el amparo.

V.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al casos a que se refiere la Fracción IX del Artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al Artículo 98.

VI.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del Juicio de Amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al Artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio alguno no reparable en la sentencia definitiva; o en contra de las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley.

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el Artículo 129 de esta Ley, siempre que importe de aquel las exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los Juicios de Amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el Artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

IX.- Contra actos de las autoridades responsables en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiado de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

X.- Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del Artículo 105 de este ordenamiento.

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Si efectuamos un análisis de las Fracciones II, IV y IX antes anotadas y resaltadas, observamos que las tres se refieren al exceso o defecto en la ejecución de las resoluciones de amparo y las tres se otorgan contra actos de la autoridad responsable. La diferencia entre los tres es la siguiente:

En la Fracción II se trata de exceso o defecto en la ejecución del auto que concede la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

La Fracción IV trata de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el Artículo 107 Fracciones VII y IX de la Constitución.

Por lo que se refiere a la Fracción IX, alude a los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo cuando hay exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya concedido el amparo.

Antes de entrar al estudio de este recurso, es conveniente anotar algunos antecedentes al respecto, así encontramos que junto con la revisión, la queja es uno de los recursos que desde la Ley de Amparo de 1882 ha subsistido en la estructura procesal del juicio de amparo. Anteriormente el Artículo 52 de la Ley de Amparo, concedía al quejoso, al promotor fiscal y a las autoridades ejecutoras, cuando creyesen que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no

cumplía fielmente con la ejecutoria de la Corte, facultad para ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revisara los actos del inferior y la Corte con el informe justificado del mismo, resolvía confirmando o revocando las providencias, pero cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria.

Los capítulos relativos de los Códigos Federales de Procedimientos Civiles en 1897 y 1908, reprodujeron esta norma de la Ley de Amparo de 1882 y tal como se ha anotado, la queja nació y tomó carta de naturaleza en nuestro juicio de amparo, como un procedimiento especial, como un medio de impugnación, para combatir y remediar la actuación del Juez de Distrito, en primer lugar, y de la autoridad responsable, más tarde (en el Artículo 78 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles en 1908), cuando la parte legitimada por la Ley consideraba que con su conducta había incurrido en exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo.

Como consecuencia, la queja nació, insistimos en ello, como una forma de revisar los actos de Juez de Distrito y de la autoridad responsable en la ejecución de una sentencia de amparo.

Por estos motivos, cuando por la Ley del menor esfuerzo la jurisprudencia y las leyes reglamentarias mismas, fueron ampliando sin orden ni método, los casos de procedencia del recurso de queja, se provocaron muy serias dificultades respecto de si se trataba de un verdadero recurso, tendiente a combatir una resolución judicial, o bien más exactamente la queja era un auténtico incidente, para examinar la actuación del juez de Distrito al ejecutar una sentencia de amparo.

A mayor abundamiento referente a estos conceptos, el Maestro Alfonso Noriega sintetiza:

“En conclusión, reitero mi punto de vista ya expuesto, considero que la queja más que un recurso en el sentido técnico del término, es un medio de impugnación de la conducta de ciertas autoridades ejecutoras de la resolución de los Tribunales Federales”.

“Por otra parte, complemento a mi juicio y agrego que, en mi opinión, la falta de un estudio verdaderamente técnico del procedimiento en el juicio de amparo, la facilidad de aprovecharse de una situación sancionada por las leyes reglamentarias y por la jurisprudencia y, asimismo, un poco de inercia y aún precipitación al legislar, han hecho que la queja, como forma de impugnar el exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, se haya transformado en un recurso de gran amplitud, general u ordinario, en la tramitación de los juicios de amparo indirecto o bi-instanciales que desenvuelve su procedencia desde el auto de admisión de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia; prolongando su procedencia a todos los actos o incidentes en que no proceda el recurso de revisión”. “Este ha tenido como consecuencia, una reglamentación legal confusa y aún arbitraria, del recurso de queja, muy difícil -casi imposible - de sistematizar técnicamente. En vista de esta circunstancia, tal y como intenté con la revisión, trataré de un cuadro lo más claro posible, de los diversos aspectos que revisten de este fundamental recurso”. (9)

Por su parte el Jurista Pallares, juzga con gran dureza a este recurso en el amparo, que examina encabezándolo con este comentario:

(9) Alfonso Noriega, Ob. Cit. Pág. 828.

"De todos los capítulos de la Ley de Amparo, el dedicado al recurso de queja, es el de más baja calidad jurídica. El autor o los autores de él, tuvieron especial empeño en formar un conglomerado de disposiciones legales minuciosas, carentes de unidad, y con las cuales no es posible elaborar una doctrina científica que le sirva de base porque todas obedecen a un empirismo arbitrario, que no tiene otra razón de ser que la voluntad más o menos oportunista de quienes engendraron ese almodrote jurídico". (10)

Ahora bien encontramos que el recurso de queja contra actos de las autoridades responsables, solo procede contra las mismas autoridades, cuando incurren en exceso o defecto de ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado (Artículo 95, Fracción II de la Ley de Amparo) o en contra de la ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección de la justicia federal o en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Distrito (Artículo 95, Fracciones IV y IX). Además la queja puede entablarse contra tales autoridades por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al agraviado su libertad bajo caución, por el Juez de Distrito en la interlocutoria que haya otorgado la suspensión definitiva contra actos de autoridad judicial ya consumados que hayan afectado la libertad personal del quejoso, como son la orden de aprehensión y el auto de prisión preventiva, según lo disponen los Artículos 95 Fracción III y 136 quinto párrafo de la Ley de Amparo. Fuera de esta hipótesis específica, el recurso de queja nunca procede por incumplimiento o inobservancia totales de la interlocutoria suspensiva o de la sentencia constitucional, ya que dicho incumplimiento o inobediencia no se traducen en exceso o defecto de ejecución de tales resoluciones, sino una rebeldía activa o pasiva frente a ellas, la cual es remediable

(10) Pallares Eduardo, Ob. Cit. Pág. 214.

o sancionable mediante el procedimiento a que aluden los artículos 104, 105 y 143 y siguientes de la mencionada Ley de Amparo.

Si el exceso o defecto de ejecución son los supuestos indispensables sobre los que descansa el recurso de queja, en estudios cuando éste tiene como objeto esencial obtener el debido cumplimiento por parte de la autoridad responsable de una ejecutoria de amparo, origina o produce distintos alcances la decisión que se emita en el citado recurso, por lo que a continuación se tratarán estos tipos en forma separada.

1) El recurso de queja en los casos señalados por el Artículo 95, Fracciones IV y IX de la Ley de Amparo.

Al cumplimentar una sentencia constitucional dictada en un juicio de garantías, puede acontecer que la autoridad responsable no se ajusta al alcance de la decisión respectiva, el cual se precisa en los considerandos de la resolución dictada.

Esta inobservancia puede traducirse en la realización excesiva de los actos que dicha autoridad debe desempeñar para dar cumplimiento al fallo de amparo, o bien en la omisión de algunos de los hechos que determina el alcance de éste. En el primer caso, existe la hipótesis de exceso de ejecución y en el segundo, defecto de ejecución, haciendo ambas precedente el recurso de queja.

Por tanto, para constatar si en la ejecución de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo hay excesos, debe atenderse a la circunstancia que la autoridad responsable realizando necesariamente los actos que determinen el alcance o extensión de éste y el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas que en apoyo de los puntos

resolutivos se haya formulado. Dicho en otros términos, la idea de defecto importa la "imperfeción", pero nunca equivale al concepto de "ausencia absoluta". La imperfección supone necesariamente la existencia de lo imperfecto, por lo que el cumplimiento defectuoso de una ejecutoria de amparo da a entender totalmente que tal cumplimiento existe, sólo que parcial.

Ahora bien, si el efecto directo de una sentencia que conceda la protección federal al quejoso, consiste en que se restituya a éste "en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo", o en que dicha autoridad obre "en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija", según lo dispone terminantemente el Artículo 80 de la Ley de Amparo, habrá defecto en la observancia de tal sentencia si la autoridad responsable no realiza todos y cada uno de los actos ejecutivos o decisivos que deben tender a dicha restitución, al citado restablecimiento o al mencionado cumplimiento y siempre sobre la hipótesis de que alguno o algunos de los propios actos se hayan desempeñado, ya que, sin este supuesto, no se trataría de ejecución defectuosa sino de total desacato a dicho fallo y el cual no es impugnabile en queja como ya se dijo.

Por el contrario, la autoridad responsable incurre en exceso de ejecución cuando se extralimita, mediante los actos correspondientes, de la restitución a que se alude el precepto legal invocado, otorgando con demasía al quejoso lo que a éste incumbe para reintegrarlo en el pleno goce de la garantía individual violada, o cuando, a propósito del cumplimiento de una sentencia constitucional, altera la situación en que se encontraban las cosas inmediatamente antes de la violación, introduciendo elementos que no se hallaban en ella.



Puede suceder que, en ocasión al acatamiento de una resolución de amparo y cumpliendo ésta, la autoridad responsable realice actos diversos o decida puntos distintos de aquellos que determinen el alcance del fallo constitucional. Tal hipótesis no supone una ejecución excesiva, porque éste implica la circunstancia de que la autoridad responsable prolongue, extienda o rebase el alcance limitado de los actos que debe desempeñar para dar cumplimiento a una resolución de amparo, sino que entraña el caso de que dicha autoridad despliegue actos nuevos, diferentes de aquellos que se precisan en los considerandos de la sentencia respectiva para demarcar la extensión de sus puntos decisorios.

Además, puede decirse que no hay exceso de ejecución de un fallo constitucional, cuando la autoridad responsable realiza actos o aborda cuestiones que no fueron objeto de la controversia constitucional ni consecuencia de los hechos debatidos en la misma, criterio que ha sido sustentado por la Suprema Corte de la Nación.

En síntesis, no existe exceso de ejecución de una sentencia de amparo en los casos que a continuación se mencionan de acuerdo a lo planteado anteriormente.

Cuando la autoridad responsable, al dar cumplimiento a dicha sentencia, realiza el acto o los actos determinativos del alcance de la protección federal, y como consecuencia legal de dicha realización desempeña actos distintos y nuevos.

Cuando la autoridad responsable, al ejecutar la resolución de amparo, ciñéndose al alcance de ésta, realiza actos o decide puntos que no se relacionan con los hechos materia del debate en el juicio constitucional de que se trate.

La determinación del defecto o exceso de ejecución, por otra parte, es una cuestión que está íntimamente vinculada con la delimitación del alcance decisorio de una sentencia de amparo que otorgue la protección federal al quejoso, pues si el juzgador que la pronuncia altera la litis en el Juicio de Garantías, abordando puntos o temas no comprendidos en ésta, y si la autoridad responsable no acata o no observa el sentido en que dichos puntos o temas están tratados en el mencionado fallo o se desatiende de tal sentido y los resuelve de manera diferente, no puede hablarse de cumplimiento excesivo ni defectuoso ni inclusive, de desobediencia de la ejecutoria de que se trate.

Este efecto, según lo determina la naturaleza propia de una sentencia que conceda el amparo al quejoso, debe decidir el debate constitucional, ordenando la restitución en favor del agraviado del goce de la garantía individual violada, previa estimación positiva del concepto o conceptos de violación formulados en la demanda respectiva.

En consecuencia, todas las consideraciones que haga el Juez de Amparo, al estimar los conceptos de violación como antecedente lógico, necesario para otorgar al quejoso la protección federal, deben ser acatadas por la autoridad responsable al dictar ésta la resolución que corresponda en cumplimiento de la sentencia constitucional.

Por exclusión, si en ésta se abordan cuestiones ajenas a la estimación de los conceptos de violación de garantías individuales, la autoridad responsable no está obligada a observarlas ya que la obligatoriedad de un fallo constitucional está circunscrita a su objetivo esencial: resolver si en el caso concreto de que se trate, hubo o no contravención a tales garantías mediante el análisis de los conceptos de violación respectivos que haya formulado el agraviado.

En estos términos, si el alcance de la protección federal impartida en una sentencia de amparo se demarca o delimita por las consideraciones que el órgano de control formule en la propia resolución constitucional, éstas, a su vez deben adecuarse a los conceptos de violación expuesto por el agraviado en su demanda de garantías.

En efecto los "considerandos" de un fallo que conceda el amparo se implican en los razonamientos lógico-jurídicos que elabora el juzgador, estimando operantes las apreciaciones silogísticas de contravención contenidas en la demanda respectiva, de tal suerte que el órgano de control, por un acto propio de voluntad, se solidariza con la ponderación de inconstitucionalidad sustentada por el quejoso acerca del acto o de los actos reclamados, lo que origina la invalidación de los mismos y de sus consecuencias jurídicas o fácticas. Por ende, al cumplimentar una sentencia de amparo otorgante de la protección federal al agraviado, la autoridad responsable debe observar puntualmente las consideraciones formuladas por el juzgador, que son el fundamento y pauta de delimitación del alcance y extensión de dicha protección, realizando todos los actos y abordando y resolviendo todas las cuestiones previstas en los considerandos del fallo constitucional para restituir al quejoso en el uso y el goce de la garantía individual violada, ahora que, si en la sentencia de amparo por cumplimentar se estudian y deciden puntos que no se relacionen con los conceptos de contravención, las conclusiones que respecto a aquéllos sostenga el juzgador de amparo no pueden ser de acatamiento obligatorio por parte de las autoridades responsables, quienes solo deben ceñirse a obedecer las consideraciones jurisdiccionales del órgano de control, en cuanto a que éstas sean verdaderamente apreciaciones jurídicas de eficiencia y validez de los mencionados conceptos.

Refiriéndonos ya a las resoluciones que se dictan en el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, debemos decir que tienen diferente efectividad, según haya sido el motivo determinante de su procedencia. Así, si se trata de una ejecución excesiva, la decisión judicial que declara fundado el recurso surte efectos invalidatorios de los actos de la autoridad responsable que hayan significado extralimitación de la puntual observancia del fallo constitucional de que se trate, obligando a acatar a éste en sus precisos términos, mismos que se especifican en tal decisión. Por el contrario, cuando la queja que se estime fundada se haya promovido por defecto de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable está obligada a realizar los actos omitidos, para dar cabal ejecución a dicha sentencia. Ahora bien, en ambos casos, si la resolución que se pronuncie en el mencionado recurso no se observa por la autoridad responsable una vez que cause estado el quejoso o la parte recurrente (que puede ser el tercero perjudicado o cualquier tercero extraño en los términos del Artículo 96 de dicho ordenamiento y en los casos de cumplimiento excesivo o defectuoso), procede también el recurso de queja, con el objeto de obligarla a cumplir el fallo constitucional ejecutorio de que se trate, precisamente en las condiciones y con el alcance determinado en la citada resolución, la que en el fondo no encierra sino la interpretación jurisdiccional de la propia sentencia de amparo.

2). La Queja cuando hay defecto o exceso en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

Hemos aseverado que el defecto y exceso de ejecución suponen necesariamente una observancia parcial o exagerada de la resolución judicial de que se trate por

parte de las autoridades responsables, o sea, entrañan un cumplimiento menor o mayor que el puntual. Este cumplimiento implica, obviamente, una obligación positiva, de hacer que la consabida resolución imponga a dichas autoridades, por lo que la ejecución defectuosa o excesiva nunca se registra cuando no haya nada que cumplir positivamente es decir, cuando un acatamiento de una decisión emitida en el Juicio de Amparo, las propias autoridades deben simplemente asumir una actitud pasiva, de abstención, un no hacer frente al quejoso. Ahora bien, por virtud de la suspensión provisional o definitiva que se otorgue contra el acto o los actos reclamados, la autoridad a quien éstos se atribuyan debe abstenerse de realizarlos, de tal suerte que la obligación correlativa es meramente negativa. Por ende, si la autoridad responsable, frente a una interlocutoria que conceda dicha medida cautelar no tiene nada positivo que cumplir en favor del quejoso, es decir, si en beneficio de este no debe realizar ninguna conducta activa, sino prescindir de desempeñar el acto o los actos que se hubieran paralizado, es evidente que por lo general, no puede existir defecto o exceso en la ejecución de dicha ejecutoria, la cual, en la mayoría de las veces, es objeto de desacato o inobediencia en el caso de que se incumpla dicha obligación de no hacer.

Sin embargo, existen hipótesis legalmente previstas en que el auto que conceda la suspensión provisional o definitiva es susceptible de cumplimentarse excesiva o defectuosamente por las autoridades responsables y, por ende en que, para hacerla respetar con puntualidad, procede el recurso de queja correspondiente, en atención a que dicha resolución judicial impone verdaderas obligaciones de carácter positivo.

Así, puede suceder que el juez de Distrito revoque o modifique, por hechos o causas supervenientes, la resolución en que se haya negado al quejoso la suspensión

provisional o definitiva de los actos reclamados, en los términos del Artículo 140 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, dicha revocación o modificación, al cambiar total o parcialmente la resolución suspensiva revocada o modificada, tiene efectos restitutorios, en el sentido de hacer que las cosas vuelvan al estado en que se hubieren encontrado al dictarse dicha resolución, o al notificarse a las autoridades responsables en el auto que haya concedido la suspensión provisional o definitiva por lo que éstas tienen la obligación de destruir o invalidar todos los actos, hechos o situaciones que se hayan producido como consecuencia de haber quedado expedita la actividad reclamada, al negarse la suspensión. La eficacia invalidatoria de la revocación o modificación en la resolución suspensiva, que no haya otorgado al quejoso la citada medida cautelar contra los actos reclamados, está prevista en la Ley de Amparo, en su Artículo 139.

Efectivamente conforme a este precepto, si el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda revocase la resolución (que haya negado la suspensión definitiva) y concediere la suspensión, los efectos se retrotraerán a la fecha en que fué notificada la suspensión provisional, o resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita". Ahora bien, si la revocación de la resolución que no haya concedido la suspensión definitiva tiene el efecto de sustituirse por el de su concesión, con el alcance retroactivo mencionado, este mismo fenómeno debe registrarse cuando quien lo revoca o modifica no es el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente y a virtud del recurso de revisión respectivo, sino al propio Juez de Distrito fundándose en hechos o causas supervenientes conforme al Artículo 140 de la Ley de Amparo, si se toma en cuenta el principio jurídico que enseña que "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición". Pues bien, si tanto en el caso contemplado por este precepto, como en el

aludido en el Artículo 139, la autoridad responsable debe restituir las cosas al estado que éstas hayan tenido al notificársele el auto de suspensión provisional o la resolución de suspensión definitiva revocada o modificada, según el caso, es de suponerse fundadamente que esta obligación de hacer puede cumplirse defectuosa o excesivamente, en cuanto que no realice todos y cada uno de los actos inherentes al logro de tal restitución, o se extralimite en su desempeño, siendo procedente la queja para remediar dicha cumplimentación imperfecta o exagerada en la inteligencia de que su falta total es impugnable por medio del incidente de desobediencia.

La obligación de las autoridades responsables de proceder a la restitución mencionada, debe considerarse extensiva a las que, sin haber figurado con tal carácter en el amparo correspondiente, sean inferiores jerárquicas de las primeras. Por tanto, si alguna autoridad no responsable incurre en exceso o defecto de cumplimiento fuera de la hipótesis a que se refieren los dos preceptos invocados, las resoluciones que conceden la suspensión definitiva no son susceptibles de cumplimentarse excesiva o defectuosamente, por la sencilla razón de que se contraen a paralizar el acto o los actos reclamados y sus efectos y consecuencias. En tal virtud, si la resolución incidental que otorga dicha medida cautelar al agraviado impone a las autoridades responsables, contra cuyos actos se hubiere decretado, una simple obligación de no hacer, malamente se puede cumplimentar por exceso o por defecto, pues donde no existe observancia positiva, no puede haber imperfección (defecto) o extralimitación (exceso) en ella. Consiguientemente cualquier actitud que asuma la autoridad responsable y que signifique contravención a dicha obligación pasiva, en el sentido de no mantener detenidos o estabilizados los actos que igualmente se hayan suspendido, importará, no un vicio defectuoso o excesivo de ejecución, sino uno de la resolución suspensiva, en los casos a que se contraen los Artículos 139

y 140 de la Ley de Amparo, la queja es procedente contra la autoridad responsable para que, una vez declarado fundado tal recurso, el superior jerárquico al inferior obligue a corregir los actos defectuosos o excesivos que se hayan realizado.

Partiendo de la idea de que el exceso o el defecto en la ejecución de una resolución judicial sólo pueden registrarse cuando ésta impone a las autoridades responsables obligaciones de hacer, o sea actos que realizar en beneficio del quejoso, y no en el caso de que tales autoridades sean constreñidas a observar una conducta pasiva o de abstención.

Por otra parte, si el Juez de Distrito, en ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 124, in fine, de la Ley de Amparo concede la suspensión definitiva de los actos reclamados, con las modalidades adecuadas para fijar la situación en que habrán de quedar las cosas al otorgar dicha medida cautelar, y si tales modalidades dejan de acatarse y, como consecuencia de ello, las autoridades responsables prosiguen su actividad frente al quejoso, bajo el supuesto de que las propias modalidades constituyan condiciones de la eficacia suspensiva, no existirá de ninguna manera incumplimiento.

Una vez estudiado las situaciones anteriores pasaremos a efectuar el análisis del procedimiento que sigue el trámite de la queja, así como los términos en que debe interponerse este recurso y que autoridades son competentes para conocer del mismo.

Encontramos que la Ley de Amparo dispone que órgano judicial es el competente en cada caso concreto en que se promueva recurso de queja y el Artículo 98 indica que conocerá de este recurso el juez de Distrito, en tratándose de los supuestos señalados en las Fracciones II, III y IV del Artículo 95 de la propia ley, o podrá interponerse ante la autoridad que



conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del Artículo 37 o ante los Tribunales Colegiados de Circuito si se trata del caso de la Fracción IX del Artículo 107 de la Constitución federal.

Por otra parte el Artículo 99 de la Ley de Amparo vigente señala, que para el caso de las Fracciones I, VI y IX del Artículo 95 de la propia ley, la queja se interpondrá, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Previendo además la situación de las Fracciones V, VII, VIII y IX del citado Artículo 95, en cuyo caso el recurso de queja se promueve directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las Fracciones de la I a la X se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 98 de la propia Ley de Amparo, con la salvedad de que el término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda será de diez días.

En el caso de la Fracción XI del precitado Artículo 95 de la Ley de Amparo, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito.

Es importante mencionar que el Artículo 102 del ordenamiento citado señala:

“Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el Artículo 17”.

En cuanto a los términos para la interposición del recurso de queja contra actos de autoridades responsables, es el Artículo 97 de la Ley de Amparo el que contiene las disposiciones concernientes.

Así encontramos que la Fracción I de dicho precepto legal establece que: "En los casos de las Fracciones II y III del Artículo 95 de esta Ley, el recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme".

En segundo lugar, cuando la queja se deduce de las hipótesis de procedencia contenidas en las Fracciones I, V, VI, VII, VIII Y IX del Artículo 95 de la Ley de Amparo, el plazo para la interposición respectiva es de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida .

Por último, en los casos a que alude las Fracciones IV y IX del mencionado Artículo 95, el término para interponer el recurso de queja es de un año, contado desde el día siguiente en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

### Procedimiento.

Por lo que respecta al procedimiento para la tramitación y resolución del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables, existe una pequeña variación entre el seguido ante los Jueces de Distrito o ante las Autoridades que de acuerdo con el Artículo 37 de la Ley de Amparo conocen del juicio de garantías en los casos de competencia correspondiente, y el que se desarrolla ante los Tribunales Colegiados de Circuito, variación que estriba únicamente en el término para la pronunciación de la resolución que proceda, el cual es dentro de los tres días siguientes de los que se reciban los informes correspondientes, en el primer caso y de diez en el segundo. El segundo párrafo del Artículo 98 de la Ley de Amparo, en relación con el tercer párrafo del Artículo 99 del propio ordenamiento, es el que regula el procedimiento para la substanciación y resolución del recurso de queja en general, (por ende, de aquel que se deduce contra actos de las autoridades responsables).

Ahora bien, según los Artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo, la queja debe ser formulada por escrito, con copias para cada una de las autoridades contra quienes se promueve más responsables o el Juzgado de Distrito del conocimiento, así como para cada una de las demás partes en el Juicio de Amparo.

El escrito de queja debe precisar con exactitud el motivo de la misma, y a tal efecto debe especificar cual es la resolución que el quejoso considera lesiva de sus intereses o en su caso la resolución omitida que en su concepto debió dictada, y enseguida debe expresar las razones que demuestren la ilegalidad de la actuación de la autoridad contra quien promueve la queja.

El mencionado escrito de queja debe ser presentado directamente ante el Tribunal de Amparo competente para resolverla, pues si se presenta ante otro distinto, aun que éste no lo deseché, como legalmente puede hacerlo, sino que lo remita donde corresponda, haya el peligro de que llegue fuera del término respectivo y por esa razón sea desechado.

El tribunal a quien se dirige una promoción de queja, debe examinar preventivamente si le compete su conocimiento, si el promovente tiene personalidad legal para formularla, y si la queja es procedente, en consideración al origen y al tenor de la resolución recurrida; una vez precisados satisfactoriamente esos extremos, se pide a la autoridad contra quien se entabla la queja, que dentro de tres días rinda su informe con justificación y particularmente, en su caso, se le pida que remita copia de la notificación del auto recurrido que se haya hecho al promovente de la queja; al recibir ese informe se define si la queja ha sido presentada dentro del término de Ley, y si no lo hubiese sido, desde luego se desecha por extemporánea en su caso afirmativo o vencido el término del informe sin que éste se haya rendido, se da vista al Ministerio Público por otros tres días, y enseguida se dicta la resolución, en tratándose del Artículo 98 de la Ley de Amparo.

La Ley no lo dice, pero es obvio y así se hace de hecho en la práctica que el tribunal de la que queja debe enviar una copia del escrito de queja a la autoridad contra quien se promueve, pedirle su informe y mandar que las otras copias del escrito se distribuyan entre las demás partes. La propia Ley no autoriza que en la tramitación de las quejas se rindan pruebas, lo cual significa que se falla meramente en consideraciones a las constancias conducentes de los autos, y como tampoco prevé la intervención del actor o del tercero perjudicado que sea parte contraria a la que promueva la queja (Artículo 98, párrafo segundo y 99 párrafo tercero de la Ley de Amparo),

pero si se atiende a que la propia Ley dispone, como hemos visto, con el escrito de queja se exhiben copias para las demás partes en el amparo, en consecuencia, debemos concluir en que esas demás partes sí tienen derecho de hacer valer en la queja su interés, puesto que esta es la finalidad racional de la exigencia de las copias y por tanto deben atenderse las alegaciones que esas partes formulen oportunamente.

El auto del juez de Distrito que desecha o tiene por no interpuesta una queja, en el aspecto procesal resuelve el recurso y por tanto a su vez recurrible en queja, conforme a la Fracción V del Artículo 95 de la Ley de Amparo, pero los acuerdos que en cualquiera de esos sentidos dicten los presidentes de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito, no admiten tal recurso, sino que solamente pueden ser materia de reclamación.

Si el Juzgado de Distrito o la autoridad contra quien se planteó la queja, omite rendir su informe o lo hace en términos deficientes, deben presumirse ciertos los hechos que motivaron la queja, e imponerse una multa a la autoridad omisa, Artículo 100 de la Ley de Amparo. Esta presunción comprende exclusivamente de los hechos, y por tanto no se extiende a la ilegalidad de las mismas, que debe ser apreciada en la resolución de la queja como corresponda, de acuerdo con las constancias de los autos respectivo y los preceptos legales aplicables. La justificación del precepto deriva de la liberalidad del Juicio de Amparo, que conduce a eludir las destrucciones que la autoridad responsable puede oponer a la pronta resolución de la queja.

La interposición de una queja contra alguna resolución dictada en el recurso de un juicio de amparo, provoca la suspensión del procedimiento en el propio juicio, siempre que el fallo de la queja deba influir en la sentencia o ésta haga nugatorios los derechos

que pudiera hacer valer el recurrente en las audiencias, si obtuviere resolución favorable de queja. Como la referida suspensión del procedimiento es un efecto legal de la interposición de la queja, que tiene que presentarse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, según previene el artículo 99 de la Ley de Amparo, a ese mismo tribunal incumbe calificar el referido efecto de la queja y en su caso ordenar al respectivo Juzgado de Distrito que suspenda el procedimiento, lo cual debe hacer en el auto inicial, o sea en el que manda a pedir el informe a dicho Juzgado. La indicada suspensión no cabe cuando la queja se promueve en un incidente de suspensión, lo cual obedece al criterio legal que procura la rapidéz y la inmediata ejecutividad de la resolución de dicho incidente de suspensión.

Si la queja resulta procedente y fundada, su resolución no debe contener en términos imperativos el acuerdo que deba sustituir al que la motivó, sino que debe mandar que el juzgador de distrito o la autoridad responsable contra quien la queja fue planteada, deje sin efecto la resolución materia de la queja y provea otra en el sentido concreto determinado en el fallo de la queja, pues el conocimiento del asunto continua íntegramente ante el juzgado de Distrito o la autoridad responsable que corresponda, quienes deben de proveer lo pertinente, de acuerdo con el sentido del fallo de la queja.

### C) RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Antes de proceder al estudio de este inciso, considero pertinente hacer una aclaración al respecto, ya que al enunciar este subtítulo como "Recurso de Inconformidad", fué en razón de lo que literalmente se define como "Recurso".

Al respecto la Enciclopedia Universal Dana, nos dice:

"RECURSO m.: Acción legal que puede emprender la parte que se considera perjudicada por una resolución judicial o administrativa, acudiendo a la misma autoridad que la dictó o a otra superior. Son varios los recursos admitidos por la Ley y diversa su denominación. Recurso de Apelación: El que se interpone ante una autoridad superior a la que dictó la resolución. Recurso de Casación: El que se interpone ante el Tribunal Supremo, por entender que se ha infringido la legalidad o quebrantando alguna garantía esencial del procedimiento; Recurso de Revisión: El que se entabla contra la sentencia firme apoyado por patente error o prueba en contra". (11)

Por otra parte el Diccionario Jurídico Mexicano nos define al "Recurso" en estos términos:

"Recurso I. (Del latín *Recursus* camino de vuelta, de regreso o retorno). Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía, y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

(11) Enciclopedia Universal Dana, Ediciones Danae, S.A., Pág. 1771, Edición 1980.

II. La doctrina distingue dentro del género de los medios impugnación varias categorías, entre ellas los remedios procesales considerados como los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y las resoluciones judiciales ante el mismo juez de la causa; los recursos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas, y finalmente los procesos impugnativos que son aquellos que conforman una relación procesal autónoma para combatir una determinación anterior, generalmente de carácter administrativo, y en este sentido podemos citar al llamado proceso de lo contencioso administrativo.

III. Por lo que corresponde a los recursos en sentido estricto que conciernen a esta voz, también desde el punto de vista doctrinal se han dividido en recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales, que trataremos de examinar de acuerdo con su relación en los ordenamientos procesales mexicanos..." (12)

Ahora bien, como es del conocimiento de los abogados litigantes y peritos en la materia dentro de nuestra legislación en materia de amparo, encontramos que el Artículo 82 de la mencionada Ley establece 3 clases de recursos a saber, revisión, el de queja y de reclamación, sin contemplar el "RECURSO DE INCONFORMIDAD", ya que como expusimos en líneas anteriores debe entenderse en su sentido gramatical, sin que esto sea motivo para que se deje de considerar como un medio de impugnación que tiene el quejoso como se observará a continuación.

La Ley de Amparo en su Capítulo XII denominado "De la Ejecución de las Sentencias" y concretamente en su Artículo 105, párrafo tercero, hace referencia a este medio

(12) Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. T. VII, Págs. 359 y 360.



de impugnación al que hemos denominado Recurso de Inconformidad, conceptos que nos permitimos señalar:

“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedara cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a esta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Distrito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, Fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley”.

“Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema

Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo esta se tendrá por consentida".

El quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

Conviene señalar una diferencia entre el Recurso de Inconformidad y el incidente de inejecución, así como distinguirlos del recurso de queja, concepto que ya fué analizado en puntos anteriores.

En primer lugar tenemos que el incidente de inejecución o incumplimiento, procede cuando la responsable ha sido omisa o utiliza prácticas dilatorias para evitar el cumplimiento de la ejecutoria, es decir, aquí hay un desacato total y absoluto, por lo que la Ley de Amparo en su Artículo 105 párrafo primero y segundo dicta las bases de procedimiento para tramitarlo que ya con anterioridad analizamos el citado incidente.

Por otra parte, cuando la responsable procede a dar cumplimiento a una ejecutoria, pero lo hace en forma defectuosa o con exceso ya sea intencionalmente como en algunos casos suele suceder, o de manera involuntaria, la Ley de Amparo en su Artículo 95 Fracción IV y IX menciona el recurso de queja que es el procedente en estos casos. Es conveniente hacer una aclaración en este tipo de situaciones, cuando una autoridad cumple con exceso o defecto encontramos ya un principio de ejecución, es decir la autoridad ya tuvo una actuación (defacto) mientras que en los casos que procede el incidente hay un incumplimiento total y absoluto.

Ahora bien, en los casos en que procede el recurso que hemos llamado inconformidad, encontramos que la autoridad responsable cumplió con la ejecutoria, cumplimiento al que recae un auto, mismo en el que se estima que dichas autoridades han cumplido con la ejecutoria, que es notificado a la parte interesada que generalmente es el quejoso y para que manifieste lo que a su interés convenga; el Artículo 105, en su párrafo tercero menciona que cuando no estuviere conforme con la resolución y se tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia, siempre que dicha petición sea presentada dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente.

En este tipo de situaciones vemos que la autoridad dió "cabal" cumplimiento a la ejecutoria en sus términos y alcances que fué dictada, sin embargo la parte interesada no está conforme con dicho cumplimiento por considerar que lesiona sus intereses o por alguna otra causa, argumentos que obviamente consideramos, deberá exponer en su escrito de inconformidad, ya que no bastaría con la manifestación lisa y llana de inconformidad, un ejemplo claro de este tipo de recurso lo encontramos:

EJEMPLO: "Cuando la autoridad responsable es condenada, a pagar los salarios caídos del trabajador, desde el momento de su despido injustificado hasta el día en que sea legalmente reinstalado en su empleo".

En este caso, efectivamente la autoridad cumple pagando la cantidad que resulte y a la que fué condenada, sin embargo pretende pagar con bonos o certificados o algún otro documento crediticio, situación con la que el interesado no está conforme pudiendo por lo tanto interponer el recurso a que se refiere el Artículo 105, tercer párrafo de la Ley de Amparo.

**CAPITULO III.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS.**

**A).- JURISPRUDENCIAS EN MATERIA DE EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS.**

**B).- CRITERIOS EN RELACION CON TERCEROS EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO.**

**C).- CRITERIO EN RELACION CON AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.**

### CAPITULO III.

#### A).- JURISPRUDENCIAS EN MATERIA DE EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS.

En este apartado, estudiaremos los diversos criterios que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que la jurisprudencia constituye una fuente formal del Derecho, según lo señala el Artículo 107 Fracción XIII de la Constitución General de la República y obligatoria para todos los Tribunales y autoridades en la forma y condiciones previstas en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo vigente.

Así, encontramos que para mejor comprensión y tener una visión más amplia y esclarecer algunas dudas referente al tema ya tratado del recurso de queja citaremos algunos ejemplos y los criterios que ha sustentado tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito en las diversas materias en torno a estas cuestiones.

En primer término, encontramos que los criterios acerca de quienes pueden interponer el recurso de queja son los siguientes:

De acuerdo con el texto de la Fracción VIII del Artículo 95 de la Ley de Amparo es claro que el recurso de queja solamente puede ser utilizado por los quejosos agraviados que promueven el juicio de amparo; y, por consiguiente, sería absurdo suponer que la autoridad responsable contra la que se promueve en el juicio de amparo directo, pueda en dicho juicio hacer

uso del recurso en cuestión, que la Ley otorga a los promoventes del amparo precisamente contra las autoridades responsables.

A mayor abundamiento la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Colegiado de Circuito, respectivamente, han sostenido el siguiente criterio:

“QUEJA POR DEFECTO O EXCESO DE EJECUCION. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO DE LA CAUSA CARECE DE LEGITIMACION PARA INTERPONERLA. El Artículo 96 de la Ley de Amparo establece que tratándose de exceso o defecto de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejo so, la queja podrá se interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio; la Fracción IV del mismo ordenamiento señala entre las partes en el juicio de amparo al Ministerio Público Federal y finalmente, la Fracción XV del Artículo 107 Constitucional determina que el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que haya designado al efecto, será parte en todos los juicios de amparo. Ahora bien, si el recurso de queja no fué interpuesto por el Agente del Ministerio Público Federal que intervino en la tramitación del juicio de amparo, sino por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito de la causa, debe decidirse que dicho funcionario agota su legitimación e intervención legal cuando habiendo consignado al Juez de su adscripción hechos delictuosos del fuero federal, formula en su caso conclusiones acusatorias e interpone los recursos ordinarios que señala el Código Federal de Procedimientos Penales; pero en el Juicio Constitucional de Amparo carece de legitimación para intervenir, pues tratándose de un juicio autónomo al que recurren dos personas que se sienten agraviadas por los fallos de las autoridades judiciales federales, entre otras, en estos juicios, conforme lo dispuesto por el precepto constitucional ya citado, interviene el Procurador General de la República; en su caso, el Agente

del Ministerio Público Federal que al efecto designe; y si de autos no existe constancia alguna de que dicho funcionario hubiese autorizado al recurrente para interponer el recurso, debe éste declararse improcedente". (13)

"QUEJA POR EXCESO EN LA EJECUCION. PROCEDENCIA DE LA. EL OFENDIDO EN UN PROCESO PENAL ESTA LEGITIMADO EN SU CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE AMPARO PARA INTERPONER ESE RECURSO.- En contra del criterio que sustenta el Juez de Distrito, no se da en el caso -y asiste en ello razón al recurrente-, falta de legitimación procesal para interponer el recurso de queja. Según el Artículo 96 de la Ley de Amparo ..." Cuando se trata de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones..." Es muy importante destacar que este precepto solo se refiere a la facultad para interponer el recurso de queja, es decir, al derecho de incitar al órgano jurisdiccional a examinar una resolución dictada por el inferior y que el promovente considera ilegal. Esta facultad impugnativa no supone que el recurrente tiene razón al sostener la ilegalidad de la resolución que combate, lo que solo puede establecerse cuando el juzgador ha examinado esa misma resolución. Quien está facultado legalmente para recurrir en queja una resolución, puede llegar a retener un fallo favorable, o desfavorable; una cosa es, en efecto, la procedencia del recurso, derivada de la facultad propiamente autónoma de combatir la resolución y otra cosa es que el mismo recurso resulte infundado, por estimar el juzgador que son acertados los argumentos esgrimidos por el recurrente. En la queja, como en los demás recursos, la legitimación procesal

(13) Zavaleta S. Castro.- Legislación Penal y la Jurisprudencia.- Cárdenas Editor, Págs. 820 y 821, Tomo IV.

surge cuando una persona, dada su situación jurídica frente a una resolución, puede considerar que la misma le perjudica y por ende, tener derecho a que el superior del que la dictó la examine. Independientemente, como se ha señalado de que llegue a establecerse que no le asiste la razón. Con este criterio debe interpretarse el Artículo 96 de la Ley de Amparo en la parte en que estatuye que puede interponer queja cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de las resoluciones a que se refiere el mismo precepto, cuando se trata de exceso o defecto en dicha ejecución. En el caso particular, teniendo en cuenta que el promovente de la queja ha venido actuando como coadyuvante del Ministerio Público durante el procedimiento penal incoado contra la acusada, debe considerarse que si lo afecta en sus intereses jurídicos el auto por el cual el Juez de la causa, invocando el cumplimiento de la sentencia de amparo, se negó a recibir pruebas que ofreció dicho ofendido para demostrar la culpabilidad de la acusada y en derecho a la reparación del daño, en los términos del Artículo 9º del Código de Procedimientos Penales". (14)

En cuanto a los casos en que hay exceso o defecto en la ejecución de sentencias el distinguido Maestro Arellano García, cita en su obra "El Juicio de Amparo", las siguientes jurisprudencias:

(14) Zavaleta S. Castro.- Ob. Cit. Pág. 822 T. IV



**"CASOS EN LOS QUE HAY EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.-** La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, si están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo..."

**"QUEJA POR DEFECTO O EXCESO DE EJECUCION. TERMINO PARA INTERPONERLA.-** El plazo de un año que para interponer ante el Juez de Distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el Artículo 97 Fracción III de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañen, en la estimación del quejoso, exceso a defecto de ejecución del fallo constitucional". (15)

A lo antes transcrito podemos agregar hay defecto de ejecución de una sentencia de amparo cuando la autoridad responsable deja de realizar todos aquellos actos necesarios e idóneos para darle debido cumplimiento en relación con su alcance, lo que determina que el sentido de las consideraciones jurídicas y tácticas formuladas en apoyo de los puntos resolutivos, no manifiesten detalladamente dicho alcance. Por el contrario, habrá exceso en la aludida ejecución en el caso de que las autoridades responsables se extralimiten en la realización de los actos estrictamente necesarios para cumplir un fallo de amparo.

(15) García Arellano.- El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Pág. 861, México 1982.

Terminológicamente, la Ley de Amparo, al hablar de defecto o exceso de ejecución de una sentencia constitucional, incurre en un error, pues sería más correcto que dijera exceso o defecto de cumplimiento puesto que la ejecución solo incumbe al órgano de control y no a la autoridad responsable, ya que ésta propiamente no ejecuta las resoluciones que se dictan en el juicio de garantías, sino más bien las cumple.

De acuerdo con las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia los conceptos exceso o defecto están considerados en la Ley como antagónicos. Así pues, en resumen: por exceso se quiso significar, sobrepasar lo que manda la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución -o cumplimiento-, y por defecto se quiso expresar una ejecución incompleta, esto es que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.

Así encontramos que el defecto consiste en dejar de realizar lo que la resolución o ejecutoria disponga que se lleve a cabo, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo sea irregular, pues el vocablo "defecto" no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, ya que dicho ordenamiento al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el término "defecto" en contraposición al primero (exceso), queriendo significar con este vocablo, sobrepasar lo que manda la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución; y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## B).- CRITERIO EN RELACION CON TERCEROS EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO.

### Concepto de Tercero.

Antes de iniciar este tema considero pertinente establecer lo que debe entenderse por tercero en un juicio de amparo. En síntesis son tres los casos en que se puede presentar esta figura jurídica, a saber: a).- Tercero indiferente, o sea aquella persona que no recibe ningún perjuicio ni beneficio por los procedimientos realizados en el proceso en el que no interviene; b).- Terceros interesados en el juicio, que por lo mismo son parte en la relación jurídica sustancial materia del juicio preexistente; y c).- Terceros que reciben algún perjuicio por los procedimientos surgidos en el juicio, pero que no figuran en la relación jurídica sustancial que es materia del juicio preexistente.

De esa manera tenemos que el tercero que nos ocupa está contemplado en los dos últimos incisos de la clasificación, o sea tanto el que es parte en la relación jurídica sustancial que es materia de un juicio preexistente, como aquel que sin serlo, sufre un perjuicio derivado de los procedimientos seguidos en dicho juicio. Así tenemos terceros interesados y terceros extraños al juicio.

El Tercero perjudicado como parte en el Juicio de Amparo.

La idea de "Tercero Perjudicado" (sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado), no siempre ha sido reglamentado en nuestro derecho, ya que así

lo demuestra el hecho de que en las Leyes Orgánicas de 1861, 1869 y 1882, dicho concepto fuera totalmente desconocido.

No fué sino hasta la promulgación del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 cuando por primera vez y por cierto de manera muy somera e imperfecta aparece dicha reglamentación, señalando como "tercero perjudicado" la parte contraria del agraviado en un negocio jurídico de carácter civil.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 en su artículo 672 establecía dos hipótesis sobre lo que se entendía por "tercero perjudicado" en un juicio de garantías considerándolo como la parte contraria del agraviado en los actos judiciales tanto del orden civil como penal, y en el mismo tenor a la persona que se hubiera constituido en parte civil en el proceso en que se hubiera dictado resolución reclamada, en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter meramente civil.

En cambio la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales del año de 1919, en su Artículo 11 Fracciones IV, V Y VI señalaba como "tercero perjudicado" a las mismas personas que como tales consigna la vigente Ley de Amparo, tanto en materia civil, penal y administrativa, omitiendo solamente la referente al trabajo.

El Tercero como parte en el Juicio de Amparo.

A este respecto nos avocamos al contenido del Artículo 5º de la actual Ley de Amparo, que dice:

ARTICULO 5º.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter;

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo o que; sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y espedita administración de justicia.

Con relación a esta reglamentación legal los autores más destacados en la materia consideran que tiene un carácter meramente enunciativo, dogmático y escueto. El Catedrático Lic. Ignacio Burgoa Orihuela, por ejemplo comenta, que la posición del tercero perjudicado es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretenciones, consistentes en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio de amparo por alguna causa de improcedencia.

Otro tratadista Vicente Aguinaco Alemán, considera que los "terceros perjudicados" constituyen partes accesorias o secundarias en la relación jurídico-procesal del juicio de amparo, puesto que intervienen no para invocar un interés o pretensión singulares y propios, sino para solicitar que prevalezca un interés o pretensión coincidentes con los de la autoridad responsable o sea, que subsista el acto reclamado y que se desestime la reclamación del quejoso, negándole el amparo o sobreseyendo en el juicio.

Particularmente, en lo referente al contenido del Artículo 5º transcrito, este autor dice que no constituye más que meros ejemplos de certidumbre de sujetos procesales, es decir, de casos en los que no hay duda de que la persona que se encuentra en cualquiera de esas hipótesis tiene la calidad de "tercero perjudicado", pero como en su redacción señala que "pudiendo intervenir con ese carácter" se puede válidamente interpretar y concluir que existe la posibilidad legal de que haya otros casos o especies de sujetos procesales contemplados dentro del subgénero "tercero perjudicado", de ahí que el contenido de los incisos a) en materia civil o del trabajo, el b) en materia penal y c) en materia administrativa, constituyan un tipo meramente enunciativo en cuanto a materia de amparo se refiere.

### Legitimación del tercero perjudicado en el Juicio de Amparo.

Con respecto a este tema solamente hemos de establecer que la legitimación del "tercero perjudicado" está contenida en lo dispuesto por el multicitado Artículo 5º de la Ley de Amparo y en todo lo que le otorga la condición de parte en el juicio.

### Personalidad del tercero perjudicado en el Amparo.

En cuanto a este renglón podemos decir que la personalidad del tercero perjudicado se traduce en los mismos términos que el actor o quejoso, el cual, según el Artículo 4º de la Ley de Amparo puede revelarse de dos maneras: a).- Cuando existe de manera originaria es decir, cuando el propio interesado es quien desempeña los distintos actos procesales que le incumben, o más bien a lo que llamamos comunmente "por su propio derecho", y otra, cuando lo realiza a través de un representante, apoderado, mandatario o defensor, quien actúa en nombre suyo. (representación delegada).

### Notificaciones al tercero perjudicado.

En torno a este concepto diremos que la Ley de Amparo en su Artículo 28, Fracción III, así como el Artículo 30 Constitucional, equiparan al tercero perjudicado con el quejoso, debiendo entonces llevar a cabo la notificación por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del Juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho, del día siguiente de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación

personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el Actuario la razón correspondiente.

Sin embargo la mayoría de los autores así como la jurisprudencia de la Suprema Corte han sostenido invariablemente la posición de que dichas notificaciones deben ser personales con base en lo establecido por el Artículo 309 Fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la susodicha Ley, tal como se estila en la práctica, a efecto de que el tercero perjudicado tenga la oportunidad de intervenir en el juicio Constitucional respectivo y actúe en consecuencia.

Además la misma Ley de Amparo en su artículo 147 párrafo tercero dispone que a dicha parte se le entregue copia de la demanda y por conducto del Actuario o del Secretario del Juzgado de Distrito, o de la autoridad que conozca del juicio, remitiendo la constancia de entrega respectiva en el término de veinticuatro horas, lo que equivale, según vemos, a un verdadero emplazamiento.

Y aún más el Artículo 30 Fracción I de la misma Ley de Amparo en cuanto a notificaciones textualmente señala: "Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalada para oír notificaciones en el lugar de residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista".



Los artículos 39 y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen la obligación para las autoridades que conozcan del juicio de amparo de ordenar la primera notificación personalmente a cualquier persona distinta de las partes.

En vista de lo anterior queda claro que si no se procede conforme a lo establecido por la Ley, se configura lo que se da a llamar defecto o ilegalidad de dichas notificaciones y se estará a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de Amparo que dice: "Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad..."

Responsabilidad del tercero perjudicado en el transcurso del Juicio de Amparo.

Sobre este aspecto el Artículo 211 de la Ley de Amparo, establece la responsabilidad del "tercero perjudicado" en la medida en que puede incurrir en ella el quejoso, reproduciendo en este espacio el precepto para mayor ilustración:

"Art. 211.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.- Al quejoso en un Juicio de Amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen alguno de los actos a que se refiere el Artículo 17;

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un Juicio de Amparo, que presente testigos o documentos falsos; y

III.- Al quejoso en un Juicio de Amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no que se reclamen algunos de los actos a que se refiere el Artículo 17°.

Un ejemplo particular, en el que sería perfectamente válido y procedente sancionar al quejoso o tercero lo encontramos cuando una persona, aconsejada y dirigida por abogados poco escrupulosos suelen interponer varios juicios de amparo ante diferentes jueces de Distrito, esgrimiendo idénticos autos de autoridad, cuya ejecución imputan falsamente a determinados órganos del Estado, con el único objeto de provocar la competencia territorial de dichos funcionarios judiciales, con el fin de obtener diversos autos de suspensión en forma sucesiva, y con esto paralizar de manera indefinida la actuación del poder público aún a sabiendas de que ésta no tiene ningún matiz de anticonstitucional.

Efectos de las sentencias de amparo con relación a terceros extraños.

Con cierta frecuencia al ejecutarse una sentencia de amparo sobrevienen algunas cuestiones diferentes a las que normalmente produce este tipo de actos, uno de esos efectos es el que tiene lugar cuando en virtud de dicha ejecución se afectan derechos e intereses de terceras personas extrañas al juicio Constitucional y de donde por cierto han surgido un gran número de tesis algunas contradictorias, que en la mayoría de las veces vienen a complicar más la solución de esta problemática.

El problema surge precisamente cuando la autoridad responsable manifiesta estar materialmente imposibilitada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo por motivo de la existencia de terceros extraños al juicio, que sin haber participado en su tramitación se ven lesionados en sus intereses.

Ante esta situación los Tribunales Federales en un principio, al no contar con una norma legal capaz de solventar el problema, vacilaron ante tal situación y adoptaron criterios que alguna de las veces resultaron contradictorios por ejemplo aquel; que al ejecutar una sentencia si se afectaban derechos de terceros, tal situación no era obstáculo insuperable para llevar adelante dicha ejecución, toda vez que, necesariamente debía darse a dicha sentencia sus efectos restitutorios.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia, a este respecto lo encontramos en la siguiente cita:

**“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.-** Lo dispuesto por la Fracción XI del Artículo 107 Constitucional, y por la Ley de Amparo, para la ejecución de las sentencias pronunciadas por la Corte, no puede interpretarse en forma restrictiva de las facultades del Alto Tribunal, o sea, que no puede tomar más ingerencia en la ejecución de sus fallos, que la de consignar a la autoridad desobediente, sin dictar medida alguna que tienda a conseguir que no quede burlada la responsabilidad de aquellos, porque el cumplimiento de las sentencias de amparo es de interés público; de donde se sigue que es innata en la Corte, la obligación de vigilar por dicho cumplimiento y de intervenir en la forma indispensable para que se realicen, cumpliendo o auxiliando a los jueces de Distrito, para que llenen cumplidamente su cometido; máxime, cuando

diversas ejecutorias han precisado, sin dejar punto oscuro, el verdadero alcance de un fallo federal; pues sería absurdo y contrario a la majestad de la Corte, admitir promociones de nuevos recursos, para impedir la inmediata ejecución de un fallo que debe realizarse dentro de veinticuatro horas; y si la forma de cumplir ese fallo consiste en restituir las cosas al estado que tenían antes de promoverse el juicio, la Corte debe vigilar porqué esa restitución no sea puramente nominal enmendando de hecho que se comenta, cuando el procedimiento de restitución empleado no sea efectivo, a fin de que la restitución sea de una eficacia práctica. No es obstáculo para el cumplimiento de las ejecutorias de la Corte, el que la ejecución pueda afectar intereses de terceros extraños, derivados del derecho de alguna de las partes que contendieron en el juicio Constitucional; porque, como lo ha establecido la Corte en algunas ejecutorias, cuando se ordena la restitución, debe realizarse cualquiera que sea quien tenga la posesión del inmueble en cuestión, sin perjuicio de los derechos que pueden ejercitar, ya contra aquel de quien recibió la cosa cuya posesión fué discutida en el juicio Constitucional, ya que contra el nuevo poseedor, derechos que naturalmente no pueden ser discutidos y decididos en contienda de carácter constitucional, a propósito de la ejecución del fallo de la Corte, esta debe vigilar para que sean cumplidos exactamente, compeliendo para ello a los jueces de Distrito y autorizándolos para que, en caso necesario, soliciten el auxilio, de la fuerza pública". (16)

Aún cuando en algún tiempo existieron tesis aisladas que sostuvieron el criterio de que, el tercero afectado podría hacer valer el juicio de amparo en contra de la ejecución, ello resultó inaceptable y nunca trascendió al mundo de la jurisprudencia, porque como resultado de una larga tradición jurídica, la actual Fracción II del Artículo 73 de la Ley de Amparo establece

(16) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.- La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1982), 1a. Edición, México 1984, Tomo I, Págs. 217 y 218.

que es improcedente el juicio de amparo contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en período de ejecución de las mismas.

Respetando el contenido del mencionado Artículo 73 Fracción II que considera improcedente el amparo contra resoluciones dictadas en el juicio de garantías o el entorpecimiento de su ejecución, surge el texto de la siguiente jurisprudencia que el tratadista Juventino V. Castro reproduce en una de sus obras de la siguiente forma:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO (AMPARO IMPROCEDENTE).- De acuerdo con la Fracción II del Artículo 73 de la Ley de Amparo, contra actos de ejecución de sentencias de amparo, es improcedente el juicio de garantías aún cuando tales actos afecten a terceras personas que no fueron parte en la contienda constitucional”. (17)

La posición doctrinaria en torno a este caso a continuación se comenta, y en primer lugar tenemos el comentario del Maestro Ignacio Burgoa, quien en forma por demás brillante nos dice, el tratamiento legal sobre el tema de los terceros extraños afectados en el juicio de amparo es evidentemente inconstitucional ya que contraviene el espíritu del conocido Artículo 14 de la Constitución Federal que establece que nadie puede ser privado de sus derechos, bienes o posesiones, sin previo juicio y conforme a las formalidades establecidas por la Ley, y en este caso, al no existir un medio de defensa legal y efectivo para impugnar la ejecución de la sentencia, aún cuando esta no sea excesiva o defectuosa como lo señalan los Artículos 95 y 96 de la actual Ley de Amparo, no es posible admitir, so pretexto de la majestad y respetabilidad de los fallos constitucionales y del interés social en pro de su debido cumplimiento, que se violen impunemente

(17) Castro V. Juventino.- Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México 1983, Pág. 506

las garantías individuales de una persona, porque sobre esa majestad y ese interés social, está la supremacía misma de la Constitución y el interés social de que ésta no sea infringida.

Otros tratadistas, en cambio, opinan en el sentido de que el veto al tercero extraño a juicio como lo establece la Ley es justificable y apegado a los postulados del Artículo 107 de la Constitución, pues precisamente éste debe cumplirse aún cuando se efecten derechos de terceros extraños, pues la naturaleza de que está investido el fallo constitucional hace ver que importa más el orden público que el individual, no porque importe más que la verdad legal prevalezca, sino porque constituye la forma de imponer sobre las cosas los mandatos constitucionales, siendo éste el sustento y finalidad de la organización federal, o sea prevalecer el interés social sobre el interés particular y que la carta magna no sea violada ante cualquier situación, máxime que el motivo de la sentencia ha sido probado en juicio. Además el tercero extraño al juicio de amparo tiene ese carácter de virtud de que adquirió los derechos cuando éstos ya eran materia de litigio y, por consiguiente, la decisión al respecto estaba ya sujeta a resolución judicial referente al derecho del agraviado que había promovido el juicio de amparo, por violación a sus garantías individuales.

**C).- CRITERIO EN RELACION CON AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.**

Lo más común es que la sentencia de amparo surta efectos en relación con las autoridades responsables, es decir, con las que intervinieron en el juicio constitucional.

Sin embargo hay ocasiones en que dichos efectos alcanzan a otras autoridades distintas a las mencionadas. Por ello el Artículo 107 de la Ley de Amparo establece que pueden ser cumplidas dichas sentencias además de las autoridades responsables aquellas otras que, por cierto motivo deben intervenir en su acatamiento.

La Suprema Corte de Justicia lo ha sostenido a través de la siguiente ejecutoria:

**"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLAS ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.** Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del Artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir con la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo". (18)

(18) Castro V. Juventino, Ob.Cit., Pág. 506.

En vista de lo anterior se infiere que toda autoridad del Estado que repita o permita la repetición del acto reclamado o por medio de evasivas retarde la observancia de la ejecutoria será acreedora al incidente de incumplimiento. Dicho de otra manera, ni las autoridades responsables ni aquellas que no reúnan tal carácter tienen facultades para modificar o revocar los puntos del fallo y deben concretarse a reparar las violaciones de garantías por las que se concedió el amparo.

Al tratar este tema parece ser que no se acata el principio legal de que los actos jurídicos solo producen efectos entre las partes que lo celebran (*res inter alios acta*) pues el efecto de la sentencia de amparo se extiende a otras autoridades distintas de las responsables. Sin embargo no sucede tal cosa sino que para imprimir mayor eficacia al cumplimiento de la sentencia se obliga a otras autoridades aún no siendo directamente parte en el juicio a realizar una serie de actos dentro de su incumbencia para contribuir a la consolidación del fallo constitucional que además de importar una cuestión de orden público, reviste vital importancia para la vida institucional del país.

Por ello el Artículo 113 de la Ley de Amparo vigente establece que mientras no quede enteramente cumplida una sentencia de amparo no deberá archivarse el juicio correspondiente, imponiendo la obligación de velar por su cumplimiento al Ministerio Público Federal.

Si una autoridad de menor jerarquía incumple una sentencia de amparo, ya sea total o parcialmente, la autoridad responsable deberá constreñirla a que la cumpla en todo su alcance, pero si la autoridad responsable se solidariza con la inferior jerárquica para no cumplir



con la eficaz ejecución del fallo, el agraviado deberá demandar a las dos por incumplimiento del mandato constitucional a través del incidente de incumplimiento o la queja ante la autoridad judicial federal correspondiente.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte a través de la siguiente tesis jurisprudencial:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores”. (19)

Otro aspecto que puede presentarse en el cumplimiento de ejecutorias, es cuando la autoridad responsable haya sustituido a la que dictó el acto reclamado, encontrando el siguiente criterio:

“AUTORIDAD RESPONSABLE, SUBSTITUCION DE LA.- Si aquella contra quien se pidió amparo cesa de tener jurisdicción en el negocio, por impedimento, excusa o cualquier otra causa, tiene el carácter de responsable la que se avoca al conocimiento del asunto, por ser la única que está en condiciones de cumplir con todas las determinaciones dictadas en el amparo y de ejecutar la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, independientemente de la responsabilidad que en el caso pueda corresponder personalmente a la autoridad que haya dictado la resolución, materia de la demanda”. (20)

(19) La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, Ob. Cit., tomo I, pág. 806.

(20) Apéndice 1975, Pleno y Salas, Suprema Corte de Justicia, Tesis 57, Pág. 102.

No menos importante resulta la problemática que se presenta cuando se pretende ejecutar sentencias en distinta Entidad Federativa de aquella en que fueron pronunciadas, sobre este punto nuestro Máximo Tribunal ha emitido el siguiente criterio:

**“EJECUCION DE SENTENCIAS EN DISTINTA ENTIDAD FEDERATIVA DE AQUELLA EN QUE FUERON PRONUNCIADAS.-** El Artículo 121 de la Constitución General de la República dice: Que en cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases que el mismo precepto fija. El citado Artículo no dice ni da a entender que el Congreso de la Unión expedirá una Ley Reglamentaria de sus prescripciones, sino que expresa que el Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, señalará los efectos que deben darse a los procedimientos judiciales de un Estado, en territorios de otro Estado.

Este precepto, existía en parecidos términos, aunque sin señalar base alguna en el Artículo 115 de la Constitución de 1857. Entre las leyes generales enunciadas por estos artículos, para fijar los efectos que deban tener en un Estado, los procedimientos judiciales seguidos en otro, se encuentran por lo que ve la Constitución de 1857, el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, en su carácter de supletorio de aquel, y por lo que hace a la Constitución de 1917, deben tenerse como tales el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente, que conserva su carácter de supletorio del Código de Comercio, supuesto que éste no ha sido derogado. Por otra parte, si en un precepto legal se encuentran comprendidos diversos enunciados generales y algún otro que prevé

circunstancias idénticas a las que ocurren en determinado caso, es indudable que para resolverlo, habrá que aplicar de entre esos diversos enunciados, aquel que prevé tales circunstancias idénticas, supuesto que fué dictado para decidirlos. (21)

**EJECUCION DE SENTENCIAS FUERA DEL LUGAR DE SU PRONUNCIAMIENTO.** La prohibición constitucional contenida en el Artículo 121 Constitucional Fracción III, debe entenderse que solo se contrae a la ejecución de aquellas resoluciones en las que el condenado no se hubiese sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que los pronunció. Las autoridades de una Entidad pueden negarse a realizar todos aquellos actos que en vía de ejecución les fueren solicitados por el Juez de otro Estado, que hubiese dictado una sentencia en las condiciones antes indicadas; pero no podrán negar eficacia jurídica a dichas resoluciones, porque ellas tienen a su favor la presunción de ser válidas mientras el órgano competente no las haya declarado nulas. (22)

Concretando diremos entonces que todas las autoridades del Estado, hayan sido señaladas responsables o no en el juicio de garantías, pero que de alguna manera deben de intervenir en la fase de su cumplimiento, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su respectiva competencia, todos los actos necesarios para lograr la fiel observancia de la sentencia que en este caso concede el amparo.

(21) La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, Ob. Cit., Tomo I, Pág. 486.

(22) La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, Ob. Cit., Tomo II, Pág. 1299.

## CONCLUSIONES.

- 1.- Todo juicio de amparo tiende irremisiblemente a la restitución del agraviado al pleno goce de sus garantías individuales violadas, sin importar si la autoridad que deba darle cumplimiento sea o no la responsable de ello.
- 2.- Se debe establecer claramente la diferencia entre los conceptos ejecución y cumplimiento de una sentencia de amparo. La ejecución en sí implica un acto de imperio de la autoridad judicial, que obliga a la parte sancionada a cumplir fielmente con dicha sentencia; en cambio el cumplimiento es más bien un acto de observancia o acatamiento que emana de la parte responsable para llevar a cabo los planteamientos de dicha sentencia.
- 3.- El acto reclamado dentro de un juicio de garantías es de tanta amplitud que bien puede comprender desde un simple acuerdo u orden emanada de la más modesta autoridad ya sea federal, local o municipal hasta el mismo contenido del acto legislativo que se objetiviza en la ley que reglamenta esta institución del amparo.
- 4.- Los actos que se impugnan en un juicio de amparo pueden tener carácter positivo o negativo. Por un lado destruir las situaciones o efectos que lesionaron los derechos del promovente, y por otro, para reinstalarlo en el goce íntegro de sus derechos violados.
- 5.- Cuando se trate de actos reclamados que no tengan fundamentación legal (violación formal), la autoridad responsable está obligada a nulificar dicho acto en todos sus efectos, sin perjuicio de que, en virtud de sus funciones legales, pueda emitir otro acto similar con el mismo sentido de afectación que el anteriormente invalidado.

6.- Cuando la violación constitucional tiene lugar dentro de la secuela de un procedimiento judicial o administrativo (violación in procedendo), la autoridad responsable se obliga a destruir dicha disposición en todos sus efectos, sin perjuicio de que en pleno uso de sus facultades legales, puede emitir otra resolución en el mismo sentido o distinto de lo anterior.

7.- Cuando la autoridad que emitió el acto impugnado no era la indicada para hacerlo, la ejecutori tendrá por objeto invalidar dicho acto en todas sus consecuencias jurídicas y dejar insubsistente su posible trascendencia, sin que posteriormente se permita a dicha autoridad volver a emitir otro acto similar, ya que carece de la competencia legal para realizarlo.

8.- Si los postulados en que se funda el acto reclamado no son lo suficientemente idóneos para impedir el goce y ejercicio de los derechos del afectado, se contraviene flagrantemente lo dispuesto en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que se anula dicho acto de pleno derecho, es decir, en todos sus efectos, dejando prevista la prohibición para volver a emitir otro acto idéntico.

9.- Cuando se trata de cumplir con una sentencia de amparo la autoridad responsable deberá llevarlo a cabo de manera total y conforme a lo dispuesto en la resolución por el órgano de control o juzgador es decir, acatando su criterio, pero siempre que éste tenga el carácter de apreciación jurídica de eficacia y validéz. En caso contrario, la autoridad responsable no está obligada a ello y solamente deberá ceñirse a lo dispuesto en el contenido de dicha sentencia.

10.- Las partes en un juicio de amparo se hayan obligadas a cumplir con la sentencia emitida y a intervenir en su ejecución tanto las que tuvieron participación en su trámite como aquellas que por cierto motivo tengan algo que ver con el acto reclamado ya sea de manera interesada o inclusive ajenas al procedimiento.

11.- Al llevarse a cabo el incidente de incumplimiento de una sentencia de amparo primeramente se debe constatar que existe o no por parte de la autoridad responsable o no responsable de algún desacato a dicha sentencia, es decir, si la ha cumplido o no, a fin de que en caso que así lo sea, se proceda a su ejecución forzosa por parte del Juez de Distrito correspondiente, desde luego, si la naturaleza del acto reclamado así lo permite y sin perjuicio de la consignación penal correspondiente del omiso.

12.- En el caso de que las autoridades responsables o no, lleven a cabo actos nuevos o diferentes a los reclamados por el agraviado o simplemente retarden el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito lo deberá declarar así ante la Suprema Corte y otorgando al quejoso el derecho de solicitar dentro de los 5 días siguientes a dicha notificación que ese máximo Tribunal decida si se confirma o se revoca dicha resolución.

13.- Si las autoridades responsables no acataron fielmente la ejecutoria de amparo, es decir la observaron de manera parcial o excesiva, entonces no procede el incidente de inejecución como comunmente se pretende hacer creer, sino que es una situación que sólo da lugar a la interposición del recurso de queja por parte del agraviado quien intentará destruir y nulificar la actuación del Juez de Distrito o autoridades responsables para así lograr superar los vicios del procedimiento.

14.- Se debe considerar a la queja no como un simple recurso en el sentido técnico de la palabra, sino un medio de impugnación de la conducta de ciertas autoridades ejecutoras de la resolución de los Tribunales Federales, es decir, un auténtico incidente para examinar la actuación del Juez de Distrito al ejecutar la sentencia de amparo.

15.- El recurso de queja tendrá lugar toda vez que la autoridad responsable incurra en defecto o exceso en la ejecución de la resolución. Habrá defecto de ejecución u observancia de la sentencia cuando la autoridad citada no realiza fielmente todos los actos necesarios e idóneos que debe comprender la resolución y, en cambio habrá exceso de ejecución cuando la autoridad mencionada se extralimita en la realización de tales actos estrictamente necesarios para cumplir con el fallo otorgado a favor del quejoso o recurrente, es decir, concede más de lo que a éste incumbe en el goce de sus garantías violadas.

16.- Es de considerarse poco atinada la terminología utilizada por la Ley de Amparo al hablar de "defecto o exceso de ejecución" de una sentencia constitucional, pues como sabemos, la ejecución es facultad exclusiva del órgano de control o juzgador y no de la autoridad responsable de llevarlo a cabo. La redacción correcta debería decir entonces: "exceso o defecto de cumplimiento", pues la autoridad responsable es la encargada de la fase de cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

17.- Cuando una autoridad responsable o no, incurre en exceso o defecto de cumplimiento, la interlocutoria que concede la suspensión definitiva tampoco es susceptible de cumplimentarse excesiva o defectuosamente, por virtud de que su actuación se resume en la paralización del acto o actos reclamados en todos sus efectos.

18.- El escrito de queja interpuesto por el agraviado, una vez cubierto todos sus requisitos deberá presentarse ante el Tribunal competente que debe conocer y resolver sobre la cuestión, pues si se presenta ante otra instancia distinta, aunque ahí no sea desechada, se expone que debido a esa tardanza, no llegue a ventilarse a tiempo ante la autoridad señalada para el caso.

19.- Aún cuando la Ley de Amparo no autoriza que en la tramitación de las quejas en un juicio de amparo se rindan pruebas, de hecho así se estila en la práctica judicial, es decir, se acostumbra enviar copia del escrito a la autoridad contra quien se promueve y otras tantas se distribuyen entre las demás partes inmersas en el juicio para que funden y manifiesten lo que a sus intereses convengan.

20.- Que los terceros en un juicio de amparo pueden ser contemplados de tres maneras: indiferentes, los que no reciben ni un beneficio ni tampoco perjuicio por el juicio constitucional, el interesado, que de alguna manera se encuentra interesado en la subsistencia del acto reclamado y el tercero extraño, que sin haber intervenido en el proceso resulta lesionado en sus derechos.

21.- Por lo que respecta a lo que se ha denominado "Recurso de Inconformidad", encontramos que la Ley de Amparo no lo reglamenta como un recurso propiamente ya que en el Artículo 82 únicamente se mencionan los de revisión, queja y reclamación, sin embargo en el Artículo 105 de la mencionada Legislación prevé como medio de impugnación contra la resolución que tenga por cumplir la ejecutoria, el recurso de inconformidad.

22.- La diferencia esencial entre los recursos de revisión, queja y reclamación y lo que se ha denominado Recurso de Inconformidad lo constituye que en aquellos no existe aún cumplimiento de la ejecutoria, y en el de inconformidad existe una resolución que tiene por cumplida la ejecutoria, resolución que puede impugnarse por la ya mencionada vía de inconformidad.

23.- Se estima que para lograr congruencia en la Legislación de Amparo, se debe reformar el Artículo 82 en el sentido de incorporar ya como recurso el medio de impugnación llamado inconformidad, considerando que es la parte culminante de todo el proceso de amparo, donde el



quejoso ve de hecho la restitución de su garantía violada. Debiéndose incluir en la misma reforma el Artículo 105 en su párrafo tercero un procedimiento ágil que permita al quejoso la restitución de su garantía violada, procedimiento sencillo que no se entienda como una extensión del proceso principal, ya que esta situación nos llevaría a lo inevitable de que el quejoso jamás tendría la restitución de su garantía violada.

24.- Asimismo en el contexto de congruencia que se plantea en los puntos anteriores observamos que, se encuentran íntimamente vinculados a este medio de impugnación de inconformidad, los Artículos 82, 105 y 113 de la Ley de Amparo, observando que este último precepto contiene el espíritu proteccionista en favor del quejoso agraviado ya que se señala que: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".

25.- Que el tema denominado "tercero perjudicado" no siempre ha sido reglamentado en nuestra legislación, sino hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 cuando por primera vez y de manera deficiente habla de este asunto. Posteriores reglamentaciones lo han venido mejorando hasta llegar a la actual Ley de Amparo en que se equipara a la parte contraria del agraviado.

26.- Subsiste una dura crítica doctrinaria en torno a la calificación legal del "tercero perjudicado" considerando el contenido del Artículo 5º de la Ley de Amparo como una posición muy escueta, enunciativa y formalista, que no abarca todas las posibles situaciones en que puede aparecer un tercero perjudicado.

27.- Que en todo lo concerniente a legitimación, personalidad u notificaciones en el juicio de amparo, el tercero perjudicado tiene lo equivalente a las situaciones en que puede encontrarse el quejoso.

28.- Que en el caso de "un tercero extraño al procedimiento" se pone en duda la efectividad del famoso principio "res inter alios acta", de que el proceso sólo produce efectos entre las partes que participan en él. Pues en verdad esto no es así, sino que nuestra legislación considera improcedente el juicio de garantías en caso de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, sino la interposición del recurso de queja por parte del afectado en que alegará la no debida ejecución de dicha ejecutoria.

29.- Subsiste la división en las opiniones de tratadistas en torno a este tema de la improcedencia del juicio de amparo por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, considerándolo de institucional, ya que priva a un ciudadano de sus derechos y bienes o libertades sin seguir previo juicio, no observar los procedimientos que para ello fija la ley y solamente le otorgan el beneficio de la interposición de la queja para que alegue lo que a sus intereses convengan. Otros autores en cambio, opinan que ello si es legal porque antes que el bienestar personal se encuentra el colectivo y además el tercero extraño a juicio adquirió tal carácter cuando ya se había iniciado el juicio.

30.- Que las autoridades responsables o no deberán cumplir fielmente con la ejecutoria de amparo dictada en su contra. En caso de que no lo realicen o retarden su cumplimiento alegando sendos motivos para modificar o revocar los puntos del fallo, tales autoridades se harán acreedoras a las sanciones que para tal caso señala la Ley.

## BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA CARLOS  
EL JUICIO DE AMPARO  
PRIMERA EDICION  
EDITORIAL PORRIJA, S.A.  
MEXICO, 1982.

ARILLA BAS FERNANDO  
EL JUICIO DE AMPARO  
TERCERA EDICION  
EDITORIAL KRATOS  
MEXICO, 1989.

BARRAGAN BARRAGAN JOSE  
PRIMERA LEY DE AMPARO DE 1861  
PRIMERA EDICION  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS U.N.A.M.  
MEXICO 1987.

BARRAGAN BARRAGAN JOSE  
ALGUNOS DOCUMENTOS PARA EL ESTUDIO DEL ORIGEN  
DEL JUICIO DE AMPARO 1812-1861  
PRIMERA EDICION 1980  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS U.N.A.M.  
MEXICO 1987.

PALLARES EDUARDO  
FORMULARIO DE JUICIOS CIVILES  
DECIMO SEXTA EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1986.

PALLARES EDUARDO  
DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE  
AMPARO  
PRIMERA EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1967.

SANCHEZ MARTINEZ FRANCISCO  
FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO Y JURISPRUDENCIA  
QUINTA EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1986.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO  
PRIMERA EDICION  
EDITORIAL THIEMS  
MEXICO 1988.

CASTRO ZAVALA S.  
LEGISLACION PENAL Y LA JURISPRUDENCIA  
SEGUNDA EDICION  
CARDENAS EDITOR  
MEXICO 1985.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL DANA  
SEGUNDA EDICION  
EDICIONES DANAE, S.A.  
MEXICO 1980.

FLEMING MACKLIN  
EL PRECIO DE LA JUSTICIA PERFECTA  
PRIMERA EDICION CASTELLANA  
EDITORES ASOCIADOS MEXICANOS, S.A.  
MEXICO 1983.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS U.N.A.M.  
DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO  
PRIMERA EDICION  
MEXICO 1985.

BARRAGAN BARRAGAN JOSE  
PROCESO DE DISCUSION DE LA LEY DE AMPARO DE 1869  
PRIMERA EDICION  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS U.N.A.M.  
MEXICO 1987.

BAZDRESCH LUIS  
EL JUICIO DE AMPARO CURSO GENERAL  
CUARTA EDICION  
EDITORIAL TRILLAS  
MEXICO 1983.

BURGOA IGNACIO  
EL JUICIO DE AMPARO  
DECIMO CUARTA EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1979.

CASTRO JUVENTINO V.  
GARANTIAS Y AMPARO  
CUARTA EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1983.

LEGISLACION MEXICANA CONSULTADA

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
SEXTA EDICION  
EDICIONES ANDRADE, S.A.  
MEXICO 1974.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL  
DUODECIMA EDICION  
EDICIONES ANDRADE, S.A.  
MEXICO 1977.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS  
DECIMO QUINTA EDICION  
EDICIONES ANDRADE, S.A.  
MEXICO 1986.

LEY DE AMPARO  
OCTAVA EDICION  
EDICIONES ANDRADE, S.A.  
MEXICO 1988.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
OCTAVA EDICION  
EDICIONES ANDRADE, S.A.  
MEXICO 1988.

OTRAS PUBLICACIONES

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO  
U.N.A.M., TOMO XXXVII-ENERO-JUNIO 1987, NUMEROS 151, 152  
Y 153.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO  
U.N.A.M., TOMO XXXVI-ENERO-JUNIO 1986, NUMEROS 145, 146  
Y 147.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO  
U.N.A.M., TOMO XXXVII-JULIO-DICIEMBRE 1987, NUMEROS  
154, 155 Y 156.



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS U.N.A.M.  
LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA  
CORTE  
DE JUSTICIA (1917-1982).  
PRIMERA EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1984.

NORIEGA ALONSO  
LECCIONES DE AMPARO  
SEGUNDA EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1980.

NORIEGA ELIO CECILIA  
EL CONSTITUYENTE DE 1842  
PRIMERA EDICION  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS U.N.A.M.  
MEXICO 1986.

PADILLA JOSE R.  
SINOPSIS DE AMPARO  
SEGUNDA EDICION  
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR  
MEXICO 1978.